



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 17 de diciembre de 2025	Sesión 2 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

De la diputada Claudia Sánchez Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Julio Javier Scherer Pareyón, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

25

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. 52

LEY DE AEROPUERTOS, LEY DE AVIACIÓN CIVIL, Y LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Del diputado Arturo Yáñez Cuéllar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos, de la Ley de Aviación Civil, y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 71

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

La que suscribe, **Diputada Claudia Sánchez Juárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración a esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iluminación en México, como en cualquier otro país es uno de los usos finales de la electricidad más importantes y significativos. El Gobierno Federal a principio de la década de los ochenta a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Petróleos Mexicanos (PEMEX), implemento las primeras acciones institucionales para ahorrar energía, por cerca de diez años los esfuerzos se concentraron en acciones de promoción e información, no así de prevención, dado que pronto se inundó el país de lámparas ahorradoras, las cuales después de cierta vida útil son desechadas por la mayoría de los hogares en contenedores de basura común, toda vez que se desconocía que dichas lámparas son altamente nocivas para la salud, pero desafortunadamente no existen contenedores en los cuales se puedan depositar las lámparas en desuso, lo grave es que el grueso de las lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, devienen principalmente en grandes cantidades de Corporativos, Centros Comerciales, Cadenas de Tiendas Departamentales, etcétera y que no le dan un manejo especial, tal como lo prevé la NOM, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada el 8 de octubre de 2003, quedando plasmada dicha

preocupación en la citada ley, la cual entró en vigor en enero 2004, al establecerse disposiciones relativas al control de los productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos por su contenido de mercurio, tales como pilas y baterías, dispositivos diversos (por ejemplo, termómetros y termostatos), así como lámparas fluorescentes de hecho la fracción VI del artículo 31 de la multicitada ley señala que las Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio están consideradas como un residuo peligroso y que por supuesto debe estar sujeta a un plan de manejo especial, por así considerarlo también la norma oficial mexicana.

El mercado de la iluminación pasó de las bombillas tradicionales a las de menor consumo energético denominadas lámparas ahorradoras. Consumimos menos energía y tenemos menos gastos, pero seguimos manteniendo el mismo problema: mercurio.

Para ser exactos, las lámparas fluorescentes contienen una pequeña cantidad de mercurio mezclado con argón en forma de vapor, los cuales solo podrían liberarse si se rompen accidentalmente o se desechan junto con los residuos domésticos sin la más mínima consideración para evitar su ruptura. Este gas liberado puede contaminar el suelo al permearlo y generar incluso una cadena destructiva si este llega al agua, contaminando mantos freáticos y con ello contribuir a que se integre a la cadena alimenticia. Los elementos más frecuentes de contaminación de suelos son los productos con una mala disposición final.

La disposición inadecuada de las lámparas fluorescentes y de descarga de alta intensidad usadas causan daños al ambiente. Las lámparas fluorescentes iluminan innumerables negocios, tiendas, escuelas y casas. Las lámparas HID (que contienen vapor de mercurio, metales-haluros y sodio a alta presión) se utilizan en las luces de alumbrado público e industrial. Desafortunadamente, la mayoría de estas lámparas se han estado recolectando de manera no apropiada como residuos municipales y llevados a rellenos sanitarios ordinarios. Cuando se rompen, estas lámparas liberan mercurio y otros metales que pueden dañar el ambiente.

En la temperatura ambiente, el mercurio que está expuesto puede evaporarse y puede producir vapores tóxicos invisibles e inoloro. Las personas se pueden exponer al vapor de mercurio cuando los productos que contienen mercurio se rompen y exponen el mercurio al aire, particularmente en espacios que no tienen buena ventilación. Los compuestos inorgánicos de mercurio se forman en sales de mercurio y generalmente se convierten en cristales de polvo blanco con la excepción del sulfuro de mercurio (cinabrio) que es rojo. Los compuestos de mercurio inorgánicos son formados cuando el mercurio se combina con el carbón. Los organismos microscópicos convierten el mercurio inorgánico al mercurio metílico, que es el compuesto orgánico de mercurio más comúnmente encontrado en el medio ambiente, convirtiéndose en altamente tóxico. El mercurio metílico se acumula en la cadena alimenticia. El mercurio puede afectar el sistema nervioso. Debido a que los fetos, los bebés y los niños pequeños están aún en vías de desarrollo, son especialmente susceptibles a los efectos del mercurio metílico al sistema nervioso. Las personas adultas se exponen principalmente al mercurio metílico, cuando ingieren pescado y mariscos que contiene el mercurio metílico.

Además, el mercurio puede acumularse en el cuerpo y su eliminación es muy baja, permaneciendo la gran parte de este en el huésped. Así, una persona podría retener cantidades significativas de mercurio en el transcurso de su vida. Aunque las cantidades que contienen las lámparas son mínimas, se debe evitar cualquier contacto innecesario con el mercurio y manejar los restos adecuadamente.

La preocupación por los riesgos para la salud y el ambiente derivados de la contaminación por mercurio se ha visto reflejado, entre otros, por el desarrollo de un Plan de Acción Regional sobre Mercurio, en el marco de la implementación de la Resolución 95-5 sobre Manejo Adecuado de Sustancias Químicas, adoptada por las autoridades ambientales de México, Canadá y Estados Unidos en octubre 1995, en el contexto del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, y de los trabajos que se realizan con el apoyo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) compromisos que fueron refrendados en la "...Declaración del Consejo 2024: Fortalecimiento de la justicia ambiental y empoderamiento de las comunidades, llevado a cabo en Wilmington, Carolina del Norte, 26 de junio

de 2024.” En el que se señaló que: “...Durante los últimos treinta años, los gobiernos de Canadá, Estados Unidos y México han trabajado juntos mediante la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) a fin de impulsar soluciones de cara a los desafíos ambientales más cruciales a los que se enfrenta América del Norte. El día de hoy nos hemos reunido con motivo de la sesión ordinaria anual del Consejo de la CCA, en Wilmington, Carolina del Norte, Estados Unidos, en torno al tema “Fortalecimiento de la justicia ambiental mediante el empoderamiento comunitario”, y en celebración del trigésimo aniversario de la CCA como facilitadora de la cooperación ambiental trilateral... Celebrar tres décadas de trabajo realizado con plena dedicación representa un hito excepcional. Al reflexionar sobre los logros significativos, el compromiso inquebrantable y las contribuciones con gran impacto de la CCA, reiteramos la responsabilidad asumida con ocasión de nuestra primera sesión de Consejo en 1995: *“El medio ambiente no conoce fronteras. Nos une el disfrute de los recursos naturales y de las especies de nuestros ecosistemas. Los recursos compartidos conllevan una responsabilidad colectiva. Sólo si trabajamos juntos resolveremos los problemas ambientales más urgentes de América del Norte de una manera eficiente y eficaz. De este modo podremos hacer de América del Norte un ejemplo ambiental para el resto del mundo.”*. Incluso entre las iniciativas lanzadas en la Comisión para la Cooperación Ambiental se planteó el “...Sistema de intercambio de datos sobre transferencias de residuos peligrosos...”¹

La mayor cantidad de residuos de lámparas fluorescentes tienen un origen domiciliario, las lámparas que contienen mercurio descartadas en las casas no están sujetas a las reglas de los residuos peligrosos y pueden ser aceptadas en los rellenos sanitarios municipales; basta que se quiebre uno para contaminar un cuarto de pequeñas dimensiones; en ese caso es necesario desalojar la habitación durante cuatro horas, dijo a Excelsior² la doctora en ciencia médica de la Universidad de Brown, Agnes Kane Periódico.

¹ <http://www.cec.org/es/medios/comunicados-de-prensa/declaracion-del-consejo-2024/>

² Excelsior. Departamento de Redacción 30-07-2013

La Asociación para la Protección del Ambiente de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) de Illinois recomienda llevarlas a los centros de recolección de residuos peligrosos domésticos. Aunque una pieza no contiene mucho de este metal, los efectos del vapor de mercurio liberados son más dañinos, los efectos en la salud dependen en la cantidad de vapor inhalado y el tiempo de exposición, y van desde molestias para respirar hasta alteración a la visión. De acuerdo con la EPA “toda cantidad de mercurio que se vierta en interiores puede resultar peligrosa, siendo los niños y mujeres embarazadas quienes resultan más afectados”.³

La Unión Europea (UE) obligó al mercado a hacer la transición a la iluminación LED de esta manera, evitaron la contaminación de mercurio al medio ambiente, aunado a que se pueden lograr importantes ahorros energéticos. Todo esto encaja en el marco del Pacto Verde Europeo, la intención de la UE era convertirse en el primer continente climáticamente neutral para 2025. La prohibición de la producción y la importación de lámparas fluorescentes se impuso a través de la UE. Esta directiva se estableció para controlar el flujo de residuos de equipos eléctricos y electrónicos (RAEE).⁴

Otro residuo peligroso que debemos controlar son las pilas, dado que a pesar de que sus componentes son altamente tóxicos las encontramos en todos lados, tal como lo argumenta la Comisión Nacional de Áreas Naturales, quien elaboró un estudio realizado por Aleila Jaramillo en el que explica que sus comercializadores siempre nos las han presentado de manera agradable y casi todo el mundo las usa. Están en radios portátiles, todo tipo de teléfonos, calculadoras, artículos electrodomésticos, herramientas y hasta en aparatos para sordera.

Aunque su daño potencial ha sido difundido por organizaciones ambientalistas, las pilas se encuentran al alcance de todos, incluso de los miembros más pequeños de la familia, y al momento que se vuelven inservibles en México no hay más opción que tirarlas a la basura. Pero es ahí donde su daño potencial se convierte en real, pues con el tiempo el contenedor de sus sustancias tóxicas se rompe y las libera, han contaminado el planeta desde hace décadas.

³ <http://www.cruzadaambiental.com/http://www.cruzadaambiental.com>

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32011L0065> \t "_blank"

Tan sólo en México se calcula que se desecharon unas 715 mil toneladas de pilas en los últimos 45 años, mismas que han liberado al ambiente elementos como el mercurio o cadmio, los cuales representan riesgos importantes para la salud.

A pesar de que muchos conocen ya el grado de contaminación emitido por las pilas, su consumo ha aumentado de manera importante, pues se calcula que en los últimos dos años ha incrementado 40 mil toneladas anuales, afirma José Castro Díaz, subdirector de estudios sobre sustancias tóxicas en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En el pasado, la mayoría de las tecnologías de pilas contenían mercurio, cadmio o plomo. En el caso del mercurio, éste se añadía para evitar la gasificación interna y la fuga o escurrimiento de materiales de la carcasa, e incluso para prevenir la explosión de las mismas. Sin embargo, desde principios de los años 90, la tecnología para su fabricación evolucionó, permitiendo eliminar el mercurio añadido y el cadmio en las pilas. Cabe señalar que existe una tecnología de pilas de botón denominada “óxido de mercurio”, la cual contempla el 33% de mercurio en relación con el peso total, misma que ha sido desplazada por nuevas tecnologías de pilas de botón; a pesar de esta situación, es probable que la tecnología a base de mercurio siga siendo utilizada en algunas partes del planeta para fabricar ese tipo de productos. Derivado de lo anterior, en varias regiones del mundo se han establecido restricciones respecto del contenido de mercurio en las pilas, como en los Estados Unidos de América, en donde está prohibida la venta de pilas con mercurio añadidos y, en el caso de las pilas de botón, la concentración no debe ser mayor del 2.5%. De manera similar, en la Unión Europea, los límites máximos permisibles de mercurio en las pilas convencionales y las de botón son de 0.0005% y 2%, respectivamente.

El estudio La contaminación por pilas y baterías en México, realizado por los investigadores Castro Díaz y María Luz Díaz Arias, refiere que entre 1960 y 2003 en México se liberaron al ambiente aproximadamente 635 mil toneladas de pilas, las cuales contienen cantidades importantes de sustancias inocuas y contaminantes. Entre las consideradas inocuas al ambiente están el carbón y el zinc. Pero la importancia ecológica de las pilas radica en los elementos contaminantes que contienen y en las cantidades emanadas representan un riesgo para la salud. Es el caso del dióxido de manganeso, mercurio, níquel, cadmio y compuestos de litio, los cuales representan casi 30% del volumen total de estos desechos. Es decir, entre 1960 y 2003 fueron desechadas a través de las pilas 189 mil 382 toneladas de materiales tóxicos.

Pero al mismo tiempo Castro Díaz advierte que estos cálculos son subestimados, pues no se tomaron en cuenta las pilas que fueron incluidas en los aparatos al momento de su adquisición, como lámparas, radios, cepillos dentales, cámaras, entre otros, así como los millones de botón insertadas en los relojes de pulso desde la década de 1980.

Además, se desconoce el ingreso de pilas que entran de manera ilegal al país, ya que si bien para el periodo del estudio mencionado, se estima que de las 10 pilas consumidas por cada mexicano en promedio, aproximadamente 5 son ingresadas de contrabando, las cuales son producidas principalmente en Asia bajo las más laxas normas de calidad.

Las pilas que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, se consideran como tales, debido a que contienen metales pesados en cantidades iguales o mayores a las establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017 y que, dada su toxicidad, pueden provocar daños al ambiente y a la salud de la población, si éstos se manejan de una manera que no sea adecuada. Por otro lado, en la fracción IX del artículo 19 de la LGPGIR se establece que las pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en cantidades menores a los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-

SEMARNAT-2005, se consideran residuos de manejo especial. Con base en lo anterior, se deduce que las pilas al ser desechadas se clasifican ya sea como residuos peligrosos, o bien como residuos de manejo especial, en función de la cantidad de metales pesados que éstas contengan.

Dado que algunos de los componentes de las pilas y baterías son tan dañinos que incluso producen cáncer, al concluir su periodo útil éstas deberían ser depositadas en sitios especiales para su reciclaje. Pero la educación ambiental, los altos costos y los requerimientos de tecnología especializada han limitado estas tareas y al final son desechadas entre la basura común y en el peor de los casos terminan soltando sus componentes en el agua, tierra y aire.

Para convertir la energía química en eléctrica, las pilas y baterías requieren determinadas reacciones químicas de sus componentes. Las principales sustancias tóxicas que contienen son mercurio, níquel, cadmio y plomo, y representan graves riesgos para la salud si son liberados en el ambiente al momento que su envase se destruye o daña. Además, contienen elementos no considerados tóxicos, como el zinc y carbón.

Al ser desechadas o almacenadas, éstas se oxidan por la descomposición de sus elementos y materiales y provocan daños a la envoltura y con ello la liberación de las sustancias tóxicas a los suelos, cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

Hasta 1990 las pilas de carbón -zinc contenían entre 0.5 y 1.2% de mercurio para optimizar su funcionamiento. Mientras que la producción de pilas de óxido de mercurio, cuya producción se inicia a mediados de la década de los 50 hasta 1995, año en que se prohibió su fabricación en el mundo por su alta toxicidad, pues el contenido de dicho metal era de 33%. Pero a pesar de las prohibiciones, diversos grupos ambientalistas como Greenpeace han denunciado que éstas se siguen produciendo en Asia y se introducen ilegalmente en el mercado internacional, situación que lleva a tomar en cuenta el riesgo que este metal representa.

Científicamente se ha demostrado que el mercurio se evapora a temperatura ambiente y sus átomos viajan. Cuando éstos se depositan en el agua se transforma en mercurio orgánico y es asimilado por pescados y mariscos, que al ser consumidos son una fuente de contaminación. Otra forma de contaminación con mercurio es por medio de la inhalación de los vapores emitidos por el mercurio en su forma metálica, explica Castro Díaz.

Debido a la capacidad del mercurio de atravesar el tejido placentario y de depositarse en la leche materna puede provocar importantes daños a la salud de los recién nacidos, entre los que se encuentran las afecciones cerebrales y diversos tejidos; problemas de desarrollo; retrasos en el andar, habla o mental; falta de coordinación, ceguera y convulsiones.

En los adultos la exposición constante a esta sustancia puede causar cambios de personalidad, pérdida de visión, memoria o coordinación, sordera o problemas renales o pulmonares.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha situado a esta sustancia dentro de los compuestos posiblemente cancerígenos en seres humanos.

A pesar de que las pilas de níquel y cadmio fueron remplazadas en 2002 por otras más eficientes, aún se siguen utilizando, principalmente en herramientas y teléfonos inalámbricos, mientras que muchas están entre los desechos.

Dado que Castro Díaz calcula que desde 1960 se han liberado al ambiente unas 20 mil 169 toneladas de cadmio es necesario tomar en cuenta los daños que representa.

Respirar cadmio en grandes cantidades y en ambientes cotidianos puede producir graves lesiones en los pulmones, y cuando se consumen productos contaminados se acumula en riñones provocando incluso la muerte. Además, este elemento es considerado por la Agencia Internacional para la investigación del Cáncer de la oms dentro las sustancias cancerígenas.

A pesar de que el níquel apareció entre los contaminantes a partir del desecho de baterías de nueva tecnología comercializadas desde finales de los noventa, se calcula que hasta 2002 ya habían sido liberadas más de 22 mil toneladas de este metal, cuyo efecto más común es la reacción alérgica, pues se reporta que entre 10 y 15% de la población es sensible a él. Aunque en menor medida también se han reportado ataques de asma posteriores a periodos de exposición, dolores de estómago e incluso efectos adversos en sangre y riñones por la ingesta de agua altamente contaminada con este elemento. En tanto, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer ha determinado que algunos compuestos de níquel son cancerígenos.

Los desechos de manganeso representan un volumen importante, pues se encuentra en las pilas alcalinas y las fabricadas a base de carbón -zinc, las cuales representan aproximadamente 76% del consumo total de pilas y baterías. Este elemento también representa importantes riesgos para la salud, pues puede llegar a provocar efectos neurológicos serios por ingesta. Además, la exposición prolongada a altos niveles de manganeso ocasiona perturbaciones mentales y emocionales, dificultad para moverse y coordinar, síntomas de la enfermedad conocida como manganismo.

El litio puede provocar fallas respiratorias, disminución de la función cardíaca, edema pulmonar y estupor profundo. En caso de ser ingerido, puede provocar serios problemas al sistema nervioso, lo que a su vez provoca problemas como anorexia, náusea, movimientos musculares involuntarios, apatía, confusión mental, visión borrosa, temblores, estado de coma y hasta la muerte.

Aunque las pilas comunes no usan plomo, este elemento se encuentra de manera importante en las baterías para autos, las cuales, a pesar de ser recicladas en su mayoría, grupos ambientalistas han denunciado que son desechadas. Además del riesgo que representa el uso de ácidos, el plomo provoca importantes riesgos, pues daña el tejido cerebral, los riñones, la médula espinal, y el sistema reproductivo masculino. En altas concentraciones ocasiona convulsiones, estado

de coma e incluso la muerte, además de que también se encuentra clasificado dentro de los elementos cancerígenos.

Aunque el zinc no es considerado como tóxico, se reporta que en altas cantidades sí podría afectar la salud y la productividad de los suelos, explica Castro Díaz.

A pesar de que los investigadores destacan que todas las pilas representan riesgos, en mayor o menor medida, Daniel Chacón Anaya, director general de gestión integral de materiales y actividades riesgosas de la SEMARNAT, afirma que la preocupación institucional está enfocada a las pilas recargables y de botón, pues contienen óxido de mercurio, níquel y cadmio.

Desde que se disparó el uso de las pilas y baterías en la década de los 60 las pilas se han desechado inapropiadamente, coinciden las autoridades y grupos ambientalistas. Por ello, en el mejor de los casos, las pilas inservibles se encuentran liberando sus componentes en los tiraderos municipales, pero en el peor de los casos se encuentran en ecosistemas frágiles, cuerpos de agua y hasta en el aire, debido a que en muchos lugares aún se acostumbra la quema de basura.

Tipos de pilas y sus componentes

TIPO DE PILA	COMPONENTES	USOS
Carbón-Zinc	Zinc, dióxido de manganeso, carbón, mercurio, cadmio, cloruro de amonio, cloruro de zinc, plástico y lámina.	Linternas, radios, juguetes, caseteras.
Alcalinas	Zinc, dióxido de manganeso, carbón, mercurio, hidróxido de potasio, plástico y lámina.	Juguetes, reproductores de música portátiles, cámaras fotográficas.
Óxido de mercurio	Oxido de mercurio, zinc, hidróxido de potasio o de sodio, plástico y lámina.	Aparatos para sordera, calculadoras, relojes e instrumentos de precisión.

Zinc-aire	Zinc, oxígeno, mercurio, plata, cloruro o hidróxido de sodio, plástico y lámina.	Aparatos para sordera, marcapasos y equipos fotográficos.
Óxido de plata	Zinc, óxido de plata, mercurio, cloruro o hidróxido de sodio, plástico y lámina.	Aparatos para sordera, calculadoras y relojes.
Litio	Litio, dióxido de manganeso, plástico y lámina.	Equipos de comunicación, radios portátiles, transmisores, instrumentos médicos, computadoras, celulares, calculadoras, cámaras fotográficas, agendas electrónicas.
Níquel-cadmio	Cadmio, níquel, hidróxido de potasio o de sodio.	Juguetes, lámparas, artículos electrónicos, equipos y aparatos electrónicos portátiles.
Níquel-metal hidruro	Níquel, hidróxido de potasio	Productos electrónicos portátiles
Ion-litio	Óxido de litio-cobalto, carbón altamente cristalizado, solvente orgánico.	Telefonía celular, computadoras, cámaras fotográficas y de video
Plomo	Plomo, ácido sulfúrico	Uso automotriz, industrial y doméstico.

El 10 de octubre de 2013, México firmó el "Convenio de Minamata", que establece la prohibición del uso del Mercurio de manera gradual en muchos procesos industriales y en productos como termómetros, baterías, salvo las pilas de botón con un contenido de Mercurio de menos de 2% y las lámparas, así como la incorporación de controles sobre la exportación e importación de metales pesados y medidas para asegurar el almacenamiento seguro de residuos de Mercurio, en concordancia con el "Convenio de Basilea" sobre el control de los

movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, firmado por México el 22 de marzo de 1989 y ratificado el 22 de febrero de 1991.

Además, a nivel internacional, México ha ratificado el Convenio de Minamata sobre Mercurio, el cual establece que, a partir del año 2020, los países firmantes no pueden producir, importar ni exportar pilas con mercurio añadido, con excepción de las pilas de botón de óxido de plata y las pilas de botón zinc-aire que deberán contener menos del 2% de mercurio.

Sin embargo, aun y cuando existe una Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017 que regula las pilas en México, ésta solo hace referencias a las descripciones, clasificación, límites permisibles de metales pesados como el Mercurio y Cadmio en concentraciones que resulte un riesgo al medio ambiente y a la salud humana y métodos previstos, no así al tratamiento que se les debe dar una vez descargadas.

Las pilas y baterías que actualmente existen han evolucionado desde su creación. Por algún periodo se añadió Mercurio a la construcción de estas para evitar la gasificación interna y la salida de materiales de su empaque, lo que se conoce como chorreadura, o incluso hasta la explosión de las mismas. Desde principios de la década de los años 90 la tecnología permitió eliminar la inclusión del Mercurio y Cadmio en las pilas y la industria formal ha realizado el cambio tecnológico. Actualmente el 100% de las pilas son importadas, es decir, no existe fabricación nacional, por lo que es imposible controlar o asegurar qué tipo de tecnología es la utilizada por la diversidad de marcas en las pilas consumidas en todo el Territorio Nacional.

Existe una tecnología de pilas de botón llamada "Óxido de Mercurio" que su componente principal es el Mercurio, con un 32% de su peso total, la cual ha sido desplazada por nuevas tecnologías de pilas de botón, sin embargo, existe la posibilidad de que siga siendo fabricada en algunas partes del mundo.

La tecnología de baterías llamada de "Plomo-Ácido" comúnmente se identifican exclusivamente con los acumuladores de automóvil, pero su uso se ha extendido

en otras áreas como la iluminación en lámparas recargables, el entretenimiento y en juguetes de gran tamaño como los montables eléctricos. Estas baterías son consideradas al final de su vida útil como un residuo peligroso y están sujetas a las normas correspondientes de residuos peligrosos.

El establecer una medida de control para la fabricación o ingreso de pilas al país asegurará que las pilas que se comercialicen en México presentan un contenido de Mercurio y Cadmio que no representa peligro para la salud humana y el medio ambiente.

Entre las recomendaciones que da la organización ambientalista Greenpeace en México y las autoridades ambientalistas se encuentran no adquirir aparatos prescindibles o que funcionen exclusivamente con pilas, conectar los aparatos a la corriente eléctrica siempre que sea posible, en lugar de usar pilas y adquirir calculadoras de energía solar.

Por su parte, Luis Farera Gamboa recomienda utilizar pilas recargables. Además, confía en que la tecnología tenga un rápido avance y permita la generalización del uso de baterías que requieren de combustible para la generación de energía, pues ya se presentan como una verdadera opción ecológica, pues además de que se pueden utilizar para autos, edificios y muchos otros artículos, su funcionamiento a base de oxígeno e hidrógeno permite que se tenga como desecho final agua. Pero para llegar a este uso, el investigador explica que es necesario encontrar formas más eficientes de producir hidrógeno, con lo cual se abaratarían y podrían estar al alcance de la mayoría de la población, sin embargo, no están al alcance de todos los presupuestos, dado que este tipo de baterías tienen un mayor costo, amén de que también se debe adquirir el cargador para baterías.

Es evidente que en México no existe un buen manejo de residuos peligrosos, así como tampoco información mínima para la población que precise, por ejemplo, que si se quiebra un foco o lámpara fluorescente o ahorradora como es conocida, es necesario desalojar la habitación durante cuatro horas; o que, si una lámpara llega a fundirse se retire e inmediatamente se coloque en una doble bolsa y se deposite posteriormente junto a residuos inorgánicos, lo que evitaría que en caso

que se rompa la lámpara no se derrame el mercurio, con lo cual se disminuiría y con el tiempo, incluso se evitaría la contaminación ambiental por mercurio. Sabemos que su uso está prohibido en equipos eléctricos, electrónicos y en otros rubros, pero se permite de manera excepcional, en cantidades limitadas, en lámparas fluorescentes en cualquiera de sus presentaciones, ya que es científica y técnicamente imposible fabricar estas sin este elemento. Es claro que las nuevas tecnologías han reducido el contenido del mercurio, y se espera que gradualmente la cantidad permitida sea cada vez menor. Hasta que ese momento llegue, y las lámparas LED sean más accesibles -por su costo- para la población, deberemos tener en cuenta un manejo especial para desechar los focos y lámparas fluorescentes. Como lo dijo la doctora en ciencia médica de la Universidad de Brown, Agnes Kane “No se trata de dejar de usar los focos, sino de hacer conscientes del riesgo a las personas y de normar cómo se desechan”.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé que los productores, importadores, exportadores y distribuidores, de lámparas fluorescentes que contengan mercurio, así como los grandes generadores de residuos peligrosos, los generadores de residuos domiciliarios y los establecimientos microgeneradores de estos residuos, de manera diferenciada, formulen, instrumenten o tomen parte, en planes de manejo al respecto, con fines de reciclado, tratamiento o disposición final ambientalmente adecuada de dichas lámparas, lo que no ha venido funcionando en la totalidad debido a que el artículo 42 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo señala de manera potestativa, a pesar de los daños que genera a la salud los residuos peligrosos, por lo que se propone que la norma sea imperativa para que de esta manera realmente los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, contraten los servicios de manejo de éstos con empresas o gestores autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente o transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

Ante la falta de alternativas para disponer de los desechos, es conveniente seguir depositando las pilas en contenedores secos destinados especialmente para ello y colocarles cinta adhesiva en las terminales para evitar cortos y escurrimientos, así

como también adquirir en la medida de sus posibilidades el uso de pilas recargables.

La presente iniciativa está encaminada a recuperar el cien por ciento de las pilas y focos que se encuentran en el mercado, se propone que por cada pila y/o foco que se compre se retenga un importe en dinero, mismo que como ya se dijo sería recuperable al momento devolver a centros de canje maquinas que se ubicarían en supermercados; estas estaciones de reciclaje, serían máquinas en las que se depositarían las pilas y/o focos incandescentes utilizados, para que luego la máquina calcule el importe total del reembolso según la cantidad de pilas y/o focos devueltos.

Algunos países tanto de Europa como de América han implementado sistemas de **depósito y reembolso por botellas de plástico** (también conocidos como “**sistemas de depósito y devolución**” o **DRS por sus siglas en inglés**) como estrategia para fomentar el reciclaje. Aquí tenemos algunos ejemplos destacados:

PAÍSES QUE APLICAN EL SISTEMA DE REEMBOLSO
POR BOTELLAS PLÁSTICAS

PAÍS	MONTO DEL DEPÓSITO	MODALIDAD PRINCIPAL
Alemania	€0.25 por botella	Reembolso en máquinas automáticas (Pfand)
Noruega	NOK 1–2.5 (≈ €0.10–0.25)	Retorno en supermercados vía máquinas
Suecia	SEK 1–2 (≈ €0.10–0.20)	Red de recolección en todo el país
Finlandia	€0.10–0.40	DRS muy eficiente con retorno de +90%
Dinamarca	DKK 1–3 (≈ €0.13–0.40)	Incluye botellas y latas
Lituania	€0.10	Alto éxito en recolección

		(más del 90%)
Canadá	CAD 0.05–0.20	Varía por provincia
Estados Unidos	USD 0.05–0.10	En 10 estados (como California, Michigan)
Australia	AUD 0.10	En varios estados; retorno en centros y apps

Cómo ha venido funcionando:

1. El consumidor paga un depósito adicional al comprar la bebida.
2. Cuando devuelve el envase vacío a un punto de recolección (máquina o centro), recupera el dinero.
3. El sistema incentiva directamente la devolución y evita que los residuos terminen en tiraderos.

Resultados en algunos de éstos países:

- Alemania recupera más del 98% de sus botellas PET.
- Noruega y Suecia también superan el 90% de recolección.
- En California, se recicla cerca del 75% de botellas gracias a este esquema.

Es incuestionable que el mecanismo funciona, razón por la que indudablemente la reforma que se plantea no representaría mayor problema en la recolección de pilas y focos incandescentes, con lo cual éstos residuos peligrosos no irían a parar a los tiraderos, de aprobarse la iniciativa propuesta respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, serían quienes por ley deberían instalar los contenedores-recolectores de pilas y/o focos incandescentes con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

Todos tenemos que contribuir con acciones reales a disminuir la contaminación ambiental, la gente prontamente se acostumbraría a buscar las estaciones recolectoras de pilas y/o focos incandescentes usados y -a cambio- recibirían dinero que se pagó como importe, lo que sería atractivo para cualquier persona, que no precisamente debe ser el consumidor primario, sino un tercero interesado en recuperar el dinero del importe, pensemos, por ejemplo en el recolector de basura casa por casa, quien cuando entre la basura observe alguna pila o foco incandescente, lo separaría porque sabe que es sinónimo de dinero, indirectamente estaría clasificando este tipo de residuos peligrosos.

Para efecto de analizar la presente iniciativa, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.	Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, deberán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.
SIN CORRELATIVO	Los generadores de pilas y focos incandescentes, así como los poseedores de estos residuos peligrosos, están obligados a instalar en supermercados y puntos de venta, contenedores-recolectores de pilas y focos incandescentes con empresas o gestores autorizados por la Secretaría. En estas estaciones de reciclaje los consumidores o tenedores de pilas y/o focos incandescentes utilizados los depositarán para que luego la máquina

	calcule, según la cantidad de pilas y/o focos devueltos, el importe total del reembolso que les fue cobrado.
La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.	La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.
...	...
...	...

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL
ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN
INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

***Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, **deberán** contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

Los generadores de pilas y focos incandescentes, así como los poseedores de estos residuos peligrosos, están obligados a instalar en supermercados y puntos de venta, contenedores-recolectores de pilas y focos incandescentes con empresas o gestores autorizados por la Secretaría. En estas estaciones de reciclaje los consumidores o tenedores de pilas y/o focos incandescentes utilizados los depositarán para que luego la máquina calcule, según la cantidad de pilas y/o focos devueltos, el importe total del reembolso que les fue cobrado.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con 180 días posteriores a la publicación del presente decreto para modificar el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

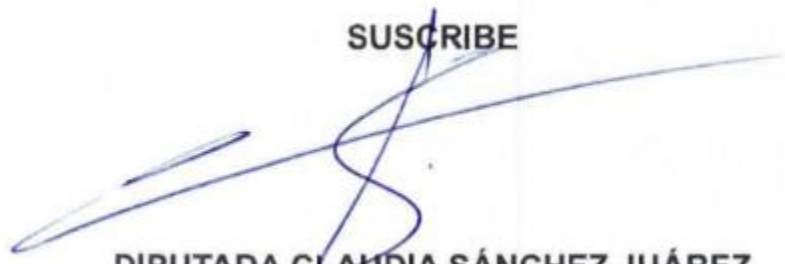
TERCERO. Los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre, Transporte Aéreo y Transporte Marítimo y Puertos, el Comité Consultivo Nacional de Normalización, que regulan las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados, contarán con 180 días para modificar la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Economía deberán expedir, en un plazo máximo de 90 días naturales, los lineamientos para la implementación de esta reforma.

QUINTO. Las industrias de lámparas incandescentes y pilas contarán con un plazo de seis meses para presentar un plan de cumplimiento ante las autoridades correspondientes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente, a los 17 días del mes de diciembre de 2025.

SUSCRIBE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIPUTADA CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

Quien suscribe, Diputado **Julio Javier Scherer Pareyón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sociedad contemporánea las personas acceden a edades tempranas a dispositivos móviles y páginas de internet. Dicha situación expone a los menores de edad a riesgos tales como el acoso, el abuso sexual, la pornografía infantil y de adolescentes, la estafa o la invitación a la comisión de otros delitos y puede provocar a los menores daños psicológicos, ser víctimas de manipulación por parte de adultos, desarrollar creencias contrarias a la realidad, adicciones, así como la práctica de conductas autolesivas, entre otros. Lo anterior hace necesario fortalecer las leyes que protegen los derechos de los menores a efecto de evitar las consecuencias negativas que les pudiera provocar el uso de los medios digitales.

Este fenómeno, que se replica en todos los países, ha sido materia de análisis de diversos organismos multilaterales como la ONU y la UNESCO, o de carácter regional como los órganos de la Unión Europea.

Al respecto, conviene interpretar con una visión contemporánea el texto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 1989, que impone a los Estados firmantes el deber de “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, y que específicamente en lo que toca a la preservación de los derechos sexuales del niño, establece en su artículo 34 que:

“Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos...”

Entre los organismos pertenecientes a la ONU, la UNICEF ha desarrollado algunas iniciativas en internet como la denominada *WeProtect Global Alliance*, con el fin de proteger a los niños de la explotación y el abuso sexuales a través de medidas proactivas y una acción global colectiva en la que participan más de 300 Estados, entre los cuales se encuentra México, el sector privado, la sociedad civil y organizaciones internacionales, para desarrollar políticas y soluciones colaborativas para impulsar cambios en la materia.

Derecho comparado

Unión Europea

En el ámbito regional, en Europa, la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, en vigor desde el 17 de febrero de 2024, establece un conjunto de reglas para regular las empresas que prestan servicios en internet en la Unión Europea a fin de crear un entorno digital más seguro y transparente; regular el contenido en línea y la publicidad; combatir la desinformación; fortalecer la protección

de los derechos de los usuarios, así como combatir las actividades ilegales. Respecto de las empresas que administran plataformas en línea utilizadas principalmente por personas menores de edad, se crean obligaciones como las siguientes:

- Se prohíbe la publicidad dirigida a menores;
- Las empresas deberán evaluar los riesgos para los menores de edad que utilicen el internet a fin de evitar que éstos accedan a contenidos ilegales, perjudiciales o falsos.
- Las empresas deberán clasificar como privadas las cuentas de internet de los usuarios menores de 16 años con la finalidad de proteger sus datos personales.
- Se impone a las empresas que prestan servicios en internet el deber de vigilar de forma más rigurosa el contenido que circula en sus plataformas con el fin de identificar el material ilícito, así como introducir funciones que permitan a los usuarios restringir el acceso a contenidos dañinos, como trastornos alimentarios, autolesiones, racismo o misoginia, entre otros.

En **Estados Unidos**, 20 estados han presentado proyectos de ley que requieren verificación de edad y aprobación parental a nivel de tienda de aplicaciones/sistema operativo, y 4 estados ya los han aprobado (UT, TX, LA, CA). También hay un proyecto de ley federal pendiente de debate en el Congreso de EE. UU.

Francia

En Francia, existe un sistema de protección de los menores en internet que se encuentra regulado en diversas leyes, de los cuales haremos un breve resumen.

- **Obligación de los fabricantes y proveedores de equipos y dispositivos digitales de incorporar el control parental por defecto. La “Ley dirigida a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a internet”, en vigor desde el 13 de julio de 2024 para proteger a los niños de ciertos contenidos y preservar su privacidad en Internet, dado que frecuentemente usan los medios**

digitales sin ninguna supervisión parental. La Agencia Nacional de Frecuencias ([ANFR](#)) es la responsable de hacer cumplir esas reglas.

Los fabricantes de teléfonos inteligentes, tabletas, consolas de videojuegos, computadoras, televisores inteligentes, así como relojes inteligentes, destinados a la venta en Francia deberán dotar a dichos dispositivos de un sistema o mecanismo de control parental por defecto, de manera que en la configuración inicial del equipo se encuentre disponible dicha herramienta para ser activada desde la primera vez que se use el dispositivo por un menor de edad.

- **Fijación de la edad mínima para abrir una cuenta en redes sociales en 15 años (esta ley fue derogada por la Comisión Europea)**

Una ley publicada el 7 de junio de 2023, dispone que los proveedores de servicios de redes sociales en línea deberán impedir que los menores de quince años se registren en sus servicios, a menos que uno de los titulares de la patria potestad autorice dicho registro. También se deberá obtener la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para las cuentas de menores de quince años ya existentes.

De manera correlativa, los titulares de la patria potestad podrán pedir a los proveedores de servicios de redes sociales en línea que suspendan la cuenta de un menor de quince años.

Las empresas prestadoras de servicios deberán informar a los usuarios menores de quince años, y a los titulares de la patria potestad, sobre los riesgos asociados al uso de medios digitales y las medidas de prevención. También les proporcionarán información clara sobre las condiciones de uso de sus datos y sus derechos en materia de protección de sus archivos y sus derechos.

Para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad, los proveedores de servicios de redes sociales en línea utilizarán soluciones técnicas conforme a

las directrices de la *Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica* (en lo sucesivo, *la Autoridad*).

Cuando se constate que un prestador de servicios de redes sociales en línea no ha implantado una solución técnica certificada para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para el registro de menores de quince años, el presidente de la *Autoridad* formulará a dicho proveedor un requerimiento para que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma. El prestador dispondrá de un plazo de 15 días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, si no se ha cumplido el requerimiento, el Presidente de la *Autoridad* turnará el asunto al Presidente del Tribunal Judicial de París para que conmine al prestador a dar cumplimiento al requerimiento administrativo.

El incumplimiento por parte de un proveedor de las obligaciones antes establecidas se sancionará con una multa que no podrá superar el 1% de su facturación mundial correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

- **Restricción de contenidos relativos a terrorismo y a su apología**

Dada la necesidad de luchar contra la incitación a actos terroristas o a la apología de éstos, materia del artículo 421-2-5 del código penal o contra la difusión de imágenes o las representaciones de menores prevista en el artículo 227-23 del mismo código que así lo justifiquen, la autoridad administrativa podrá ordenar a toda persona encargada de editar un servicio de comunicación al público en línea o a los proveedores de servicios de alojamiento de datos, de retirar los contenidos que supongan una infracción a los citados artículos. De ello se informará a los prestadores de servicios de acceso a internet.

- **Instrumentación de mecanismos de verificación en tiempo real de la edad de los usuarios de sitios que difunden material pornográfico**

La Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica velará por que los contenidos pornográficos puestos a disposición del público por un servicio público de comunicación en línea o bien, por una plataforma de intercambio de vídeos, no sean accesibles a los menores. Al efecto establecerá las normas sobre los requisitos técnicos aplicables a los sistemas de verificación de la edad, relativos a su fiabilidad y al respeto de la vida privada de los usuarios.

La *Autoridad* podrá exigir a los editores y proveedores de los servicios mencionados que auditen los sistemas de verificación de la edad que apliquen con el fin de certificar la conformidad de dichos sistemas con las normas. La auditoría se hará por un organismo independiente de probada experiencia.

La *Autoridad* podrá, en caso necesario, emplazar formalmente a los proveedores que proporcionen acceso a contenidos pornográficos para que cumplan, en el plazo de un mes, las directrices antes mencionadas. Si la persona no cumple el requerimiento al término de este plazo, la *Autoridad* podrá imponer una sanción pecuniaria tomando en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, los beneficios obtenidos por el infractor y las infracciones anteriores.

La sanción impuesta no podrá exceder de 150 mil euros o del 2% de las ventas mundiales del monto de facturación, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, la que resulte superior. Este máximo se elevará a 300 mil euros o al 4 % del monto de facturación mundial, libre de impuestos, aplicándose el mayor de dichos importes en caso de reincidencia dentro del plazo de 5 años.

Cuando un proveedor de un servicio público de comunicación en línea bajo su responsabilidad editorial o bien, un administrador de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos permita a menores de edad acceder a contenidos pornográficos, infringiendo el Código Penal, la *Autoridad* le

notificará dicha situación mediante oficio. A partir de la fecha de recepción del oficio, el destinatario de este dispondrá de un plazo de quince días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, la *Autoridad* podrá requerir formalmente a dicha persona que adopte, en un plazo de 15 días, las medidas necesarias para impedir el acceso de los menores a este contenido.

En caso de que, transcurrido el plazo fijado, la persona no cumpla el requerimiento, la *Autoridad* podrá imponer una multa de hasta 250 mil euros o del 4% de la facturación mundial, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, lo que resulte de mayor importe. El importe de la multa podrá elevarse a 500 mil euros o al 6% de la facturación mundial, si la infracción se repite dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la primera sanción.

En caso de incumplimiento del requerimiento antes mencionado, la *Autoridad* podrá notificar a los proveedores de servicios de acceso a internet o a los proveedores de asignación de nombres de dominio (*host*), las direcciones electrónicas de los servicios de comunicación al público en línea o de los servicios de plataforma de intercambio de vídeos que hayan sido objeto del procedimiento antes previsto, así como las de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos a efecto de que procedan a impedir el acceso a dichas direcciones durante 48 horas.

La *Autoridad* podrá notificar a los titulares de las direcciones electrónicas de estos servicios, así como aquéllas de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos y que dispongan de los mismos métodos de acceso a buscadores o directorios, para que en un plazo de 48 horas cesen de redireccionar a los servicios de que se trate.

- En caso de incumplimiento del requerimiento la Autoridad podrá solicitar a las tiendas de aplicaciones informáticas que impidan la descarga de la aplicación en cuestión en el plazo de 48 horas.

- En caso de que en virtud del incumplimiento del requerimiento por parte del prestador de servicios, del editor del servicio de comunicación pública en línea o bien, del administrador de un servicio de

plataforma de intercambio de vídeos, según sea el caso, se dé acceso a contenidos pornográficos mediante una aplicación informática o se ofrezcan aplicaciones que reproduzcan estos contenidos utilizando los mismos métodos de acceso, la Autoridad podrá pedir a las tiendas de aplicaciones que impidan la descarga de las mismas en un plazo de 48 horas.

Las medidas previstas en los párrafos anteriores podrán durar por un periodo máximo de dos años y su necesidad se reevaluará al menos una vez al año.

El incumplimiento por parte de una tienda de aplicaciones informáticas de las obligaciones antes mencionadas se sancionará con una multa que no podrá exceder del 1% del total de la facturación global, libre de impuestos durante el ejercicio fiscal anterior.

- **Sanciones penales por delitos cometidos contra menores a través de internet**

- El artículo 227-22 del Código Penal castiga los actos de corrupción de menores, o la tentativa de corrupción de un menor, con 5 cinco años de prisión y una multa de 75.000 euros, pero dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando el agresor se ponga en contacto con el menor en internet.

- El artículo 227-22-1 del Código Penal prevé que el acto de un adulto que haga proposiciones sexuales a un menor de quince años utilizando el internet u otro medio de comunicación electrónico se castigue con 2 años de prisión y multa de 30.000 euros.

- El artículo 227-23 del Código Penal prevé una pena de 5 años de prisión y una multa de 75.000 euros por la grabación o difusión de imágenes de pornografía infantil; dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se utilice una red de comunicaciones electrónicas para difundir la imagen o representación del menor a un público indeterminado.

- El artículo 227-24 del Código Penal tipifica como delito la difusión de una imagen o representación pornográfica de un menor, pero también el hecho de que un mensaje pornográfico sea visto o percibido por un menor:

«El acto de fabricar, transportar o distribuir por cualquier medio y sea cual sea el soporte, un mensaje de carácter violento, pornográfico o susceptible de atentar gravemente contra la dignidad humana, o el comercio de dicho mensaje, se castiga con 3 años de prisión y una multa de 75 mil euros cuando dicho mensaje sea susceptible de ser visto o percibido por un menor».

- **Retiro de contenido pornográfico infantil de los servidores de alojamiento de datos**

Si un prestador de servicios de alojamiento de datos (*hosting*) nunca ha sido objeto de una solicitud para retirar una imagen o representación de un menor de carácter pornográfico contemplada en el artículo 227-23 del Código Penal, la *Autoridad* proporcionará a dicha persona la información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la solicitud de retirada.

Si el proveedor no puede atender la solicitud de retiro por causas de fuerza mayor o imposibilidad fáctica que no le sea imputable, deberá informar de dicha situación a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro. En este supuesto, el plazo para la retirada comenzará a correr desde que hayan cesado las causas mencionadas.

Si el proveedor no puede atender una solicitud de retiro, por considerar que ésta contiene errores manifiestos o no contiene la información suficiente para permitir su ejecución, deberá informar de estos motivos a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro y solicitar las aclaraciones necesarias. En esta hipótesis, el plazo para el retiro de los contenidos comenzará a correr desde el momento en que el proveedor de servicios de *hosting* o alojamiento reciba las aclaraciones de parte de la autoridad.

El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de alojamiento del retiro de imágenes de carácter pornográfico de menores en el plazo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud

de retirada será sancionado con una pena de un año de prisión y una multa de 250 mil euros. Cuando la infracción sea cometida habitualmente por una persona jurídica, la multa podrá elevarse hasta el 4% de su facturación mundial, libre de impuestos, durante el ejercicio anterior.

España

En **España**, está en proceso de aprobación un Proyecto de *Ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, que hace una buena codificación de los avances legislativos alcanzados en otros países de la Unión Europea. Siendo aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de junio de 2024, la iniciativa de ley fue turnada al Poder Legislativo, donde está pendiente de aprobación. Ante el riesgo que supone el uso no apropiado de los dispositivos digitales o el posible acceso a contenidos susceptibles de ser perjudiciales, por parte de los menores de edad, se proponen diez medidas:

1) Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet. Los fabricantes de equipos digitales deberán incorporar sistemas y herramientas de control parental, por defecto, en de los dispositivos.

2) Se impone a los proveedores de servicios la obligación de asegurarse de la mayoría de edad de los usuarios, con carácter previo, a la contratación de bienes o servicios, propios o ajenos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, su carácter violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Se incluye en esta medida a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de videos a través de plataformas y a quienes difundan mensajes comerciales (publicidad), incluidos los prestadores de servicios extranjeros. Se propone que en los casos más graves (por ejemplo, webs de contenido pornográfico sin sistemas de verificación de edad adecuados), la autoridad audiovisual bloquee dichos servicios.

Igualmente, con esta misma finalidad, se dispone que los usuarios de especial relevancia, «videobloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, que también dispongan las medidas para verificar la edad de los usuarios conforme a sus contenidos y a las características reales de los servicios que prestan.

Finalmente, se crean tres medidas para complementar las anteriores. En primer lugar, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, deberán incluir en sus sitios web un enlace al sitio web de la autoridad competente en la materia para la presentación de denuncias. De forma análoga, se extiende esta obligación a los usuarios de especial relevancia (influencers bloggers, etcétera), que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma. Por último, se prevé la imposición de sanciones tales como el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador de servicios durante un periodo máximo de un año, conforme a la gravedad de la infracción. En el mismo sentido se propone imponer el cese de la prestación del servicio por parte de quienes permiten el intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido infracciones graves v. gr., el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad de los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, como la violencia o la pornografía.

3) Prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas menores de edad. Los proveedores de servicios tienen la obligación de impedir que los menores de edad accedan a dichos mecanismos de recompensa (cajas botín o “lootboxes”), que forman parte de algunos videojuegos y que, sin el debido control de acceso, suponen un riesgo para los menores de edad.

4) Elevación de los catorce a los dieciséis años de la edad para prestar el consentimiento para el tratamiento de datos personales en internet.

Con base en lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*, se propone que cuando el consentimiento sea la base legal para el tratamiento de datos en la red de internet, dicho consentimiento sólo pueda ser otorgado por las personas que tengan un mínimo de 16 años de edad, siendo necesario el consentimiento del padre o tutor respecto de los menores de edades inferiores. Lo anterior tomando en cuenta que la utilización precoz de los recursos disponibles en internet puede ser inadecuada en virtud de los graves daños y perjuicios que la misma puede ocasionar en el ámbito de la salud física, mental, psico social y sexual.

5) Medidas en el ámbito de la educación

Dados los riesgos de la utilización inadecuada de las tecnologías de la información, se dispone el fomento de actuaciones de mejora de las competencias digitales del alumnado, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales. Por otra parte, se considera necesario que la formación continua del profesorado incorpore actividades que faciliten a los docentes estrategias en materia de la seguridad en la red, detección de riesgos y de los elementos relacionados con la privacidad y la propiedad intelectual. Finalmente, se prescribe que los centros educativos regulen el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

6) Medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales
Se dispone que las personas menores de edad que lo necesiten y, en particular, aquellas que sufran alguna adicción sin sustancia (redes sociales, pornografía, etc.), así como aquellas que sean víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, tengan acceso a los servicios de información y orientación y, dado el caso, a la atención psicosocial inmediata, asesoramiento jurídico gratuito, acogida y asistencia psicológica y social.

7) En el ámbito de la sanidad se establecen medidas para la prevención de los problemas de salud derivados del uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales y para promocionar hábitos de uso saludables.

- Se promueve que se incorpore la dimensión sanitaria en los estudios que promuevan las autoridades administrativas sobre el uso de las tecnologías y entornos digitales por los menores;
- Se promueve la elaboración de guías para la prevención y promoción de la salud en el uso de estas tecnologías por los niños y jóvenes, y

- Se incorporan acciones individuales y comunitarias en los programas de prevención y promoción de la salud infantil y adolescente para la detección precoz de los problemas relacionados con el uso de las tecnologías digitales y la atención de conductas adictivas sin sustancia.

8) Control jurisdiccional de las medidas administrativas de interrupción de la prestación de un servicio digital o de retirada de datos. Dado que la protección de los menores en los entornos digitales puede requerir como medida cautelar o sanción la interrupción de un servicio de carácter digital o de tecnologías de la información, que ofrezca acceso sin límites a contenido que puede perjudicar el desarrollo físico y mental de los menores y, tomando en cuenta que estas medidas restrictivas pueden llegar a afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de información, se dispone que toda orden para la interrupción de un servicio o la retirada de contenido debe contar con la correspondiente autorización judicial.

9) Tipificación de nuevas conductas punibles

En el Código Penal actualmente se castigan las conductas de distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono, o de cualquier otra tecnología de la información, de contenidos destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, las autolesiones o conductas relacionadas con trastornos alimenticios o a las agresiones sexuales a menores. También se recoge expresamente el bloqueo o la retirada de las páginas web, portales o aplicaciones de internet que

contengan o difundan pornografía infantil, que fomenten el odio a diversos grupos, o el terrorismo. En el anteproyecto que comentamos se introducen algunos cambios.

En primer lugar, se considera necesario incorporar la pena de alejamiento de los entornos virtuales, consistente en la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.

En segundo lugar, se castiga la ultrafalsificación, que consiste la creación en imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas (o de realidad virtual), para sancionar a quienes, sin autorización de la persona afectada, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. En concreto, se sanciona la difusión de la ultrafalsificación de contenido sexual (deepfakes pornográficas).

En tercer lugar, dada la preocupación sobre el acceso de los niños y adolescentes a contenidos pornográficos, se proponen algunas mejoras. En su actual redacción, el Código Penal castiga a quienes “por medios directos”, vendan, exhiban o difundan material pornográfico entre menores y personas con discapacidad que necesiten de especial protección. Tal redacción no protege a los niños y adolescentes frente a la puesta a disposición indiscriminada de este tipo de material en medios. Con la reforma, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se tiene la clara idea de que va a haber menores de edad. Ello supone un dolo específico reforzado pues no basta que la conducta punible sea cometida de forma deliberada en cuanto a la difusión del material, sino que tiene que existir la clara conciencia de que entre el público hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección.

Finalmente, dada la alta incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en el ámbito digital, se establecen tipos agravados en los artículos del código penal, relacionados con

el uso de identidades falsas a través de la tecnología, para la comisión de delitos en contra de los menores de edad.

10) Etiquetado de contenidos

Se establece un sistema de etiquetado de contenidos para advertir a los usuarios si aquéllos son aptos para menores de edad. Este etiquetado deberá ser accesible para personas con discapacidades o que se encuentren dentro del espectro autista.

Brasil

En el ámbito latinoamericano, el 17 de septiembre del año en curso, el presidente Da Silva promulgó y formuló observaciones,¹ a la “Ley N° 15.211, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. (Que) Establece la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales”, que entrará en vigor el 17 de marzo de 2026; a dicha ley se le ha llamado el Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (ECA Digital), porque lleva al ámbito digital las prescripciones de la Ley N°8. 069, de 1990, denominada Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA).

La Ley exige impone obligaciones a los prestadores de servicios y a los administradores de las plataformas, desde el diseño de los bienes y servicios y por defecto (es decir, sin que el consumidor o usuario tenga que intervenir), para verificar la edad de los usuarios a quienes se prohíbe expresamente la auto declaración como método válido para acceder al contenido y los servicios en internet. En tal sentido obliga a los proveedores de tiendas de aplicaciones y sistemas operativos a implementar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para verificar la edad de los usuarios, sin que puedan usar los datos recopilados para un fin distinto al señalado (artículo 13)

¹ Los vetos que formuló el Presidente son 3: (1) Señaló que las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Telecomunicaciones y al Comité Gestor de Internet son inconstitucionales y se superponen, por lo que se debe dejar a cada autoridad con las atribuciones que tienen hasta la fecha; (2) Se debe establecer un plazo máximo para destinar el importe de las multas que se impongan por el incumplimiento de la Ley al “Fondo de la Infancia y la Adolescencia”, plazo que no fue establecido en la norma, y (3) Redujo el plazo de entrada en vigor del decreto para reducir el tiempo de exposición de los menores a los riesgos en línea.

La ECA digital se suma a las normas -actualizadas- del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) de 1990 y de la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), con el fin de preservar el “interés superior del menor”;² de la misma manera, se refuerzan las normas de privacidad.

Esto obliga a las empresas a rediseñar sus productos y servicios para aumentar la seguridad infantil; adoptar tecnologías robustas de manejo de datos y moderación de contenido, así como para establecer un canal de comunicación directa con la Agencia Nacional de Protección de Datos, órgano responsable de expedir las normas reglamentarias para la aplicación de la ley.

Considerando su campo de aplicación, la ECA digital es una ley que se aplica a una amplia gama de servicios digitales; establece normas específicas para las redes sociales, programas informáticos, juegos electrónicos, sistemas operativos y tiendas de aplicaciones y establece un protocolo, basado en tres aspectos, para que las empresas evalúen su perfil de riesgo, a partir de que el producto o servicio que ofrezcan: 1) Tenga una probabilidad suficiente de uso y atractivo para menores; 2) Ofrezca una considerable facilidad de acceso y uso de parte de los menores de edad, y 3) Que posea un grado significativo de riesgo para la privacidad, la seguridad o el desarrollo biopsicosocial de los usuarios.

Las empresas extranjeras que tengan operaciones en Brasil, o presten servicios dentro del país, deberán cumplir la ley, debiendo mantener un representante en el país para responder ante las autoridades; por lo que la misma tiene aplicación extraterritorial pues se aplica a todos los productos o servicios de tecnologías de la información³ dirigidos a la niñez y la adolescencia en el país o a los que puedan acceder, independientemente de su ubicación, desarrollo, fabricación, suministro, comercialización y operación (artículo 1º).

² A los efectos de esta Ley, se considera interés superior de los niños, niñas y adolescentes la protección de su privacidad, seguridad, salud mental y física, el acceso a la información, la libertad de participación en la sociedad, el acceso significativo a las tecnologías digitales y el bienestar. (artículo 5, parágrafo 2)

³ El artículo 2º, ECA digital, considera “producto o servicio de tecnología de la información” a “un producto o servicio proporcionado de forma remota, electrónica y previa solicitud individual, como aplicaciones de internet, programas informáticos, software, sistemas operativos de terminales, tiendas de aplicaciones de internet y juegos electrónicos o servicios similares conectados a internet u otra red de comunicaciones”.

Seguridad y privacidad de los usuarios

A partir de la aplicación del principio del interés superior del menor se exige que los servicios se diseñen con los más altos niveles de privacidad y seguridad como configuración predeterminada. Esto modifica el modelo actual en el que el usuario es responsable de configurar su propia seguridad, a uno centrado en el proveedor, que deberá implementar medidas de protección externas, así como medidas de tratamiento de datos personales que impidan la vulneración de los derechos de los menores, la seguridad o la privacidad de los mismos.⁴

Contenidos

La moderación y denuncia de contenido no apto para menores de edad,⁵ obliga a los proveedores de servicios en línea a eliminar, de inmediato, todo contenido que viole los derechos de los menores sin necesidad de una orden judicial, bastando una denuncia.⁶ Los propios proveedores deberán reportar a las autoridades todo contenido detectado que caiga dentro de los rubros mencionados como inapropiados para los menores de edad. La ley establece garantías jurídicas para quienes sean objeto de la eliminación de contenido considerado inapropiado, quienes serán debidamente notificados y tendrán derecho a un proceso judicial.

Publicidad dirigida a menores de edad

⁴ Los proveedores deben abstenerse de tratar los datos personales de niños, niñas y adolescentes de forma que provoque, facilite o contribuya a la violación de su privacidad o de cualquier otro derecho que les garantice la ley. (artículo 7, parágrafo 2)

⁵ Deberán prevenir y mitigar (artículo 6), los riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación del contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas: I. Explotación y abuso sexual; II. Violencia física, ciberacoso y acoso sistemático; III. Inducir, incitar, instigar o facilitar.... prácticas o conductas que perjudiquen la salud física o mental de niños y adolescentes, como la violencia física o el acoso psicológico a otros menores, el consumo de sustancias que causan dependencia..., el autodiagnóstico y la automedicación, la autolesión y el suicidio; IV. Promover y comercializar juegos de azar, apuestas, loterías, productos de tabaco, bebidas alcohólicas, estupefacientes o productos de venta prohibida a niños y adolescentes; V. Prácticas publicitarias predatorias, desleales o engañosas u otras prácticas que se sepa que causan perjuicio económico a niños, niñas y adolescentes; y VI. Pornografía.

⁶ Artículo 29. "...los proveedores de productos o servicios de tecnologías de la información dirigidos a niños y adolescentes, o a los que puedan acceder, están obligados a retirar el contenido que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes tan pronto como sean informados del carácter ofensivo de la publicación por la víctima, sus representantes, el Ministerio Público o las entidades que representan la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, independientemente de una orden judicial".

Se imponen límites estrictos a la publicidad dirigida a menores de edad, especialmente aquella que emplee técnicas de elaboración de perfiles, para dirigir la publicidad comercial a niños y adolescentes análisis emocional, realidad aumentada o realidad virtual (artículo 22). Adicionalmente, se prohíbe la monetización⁷ o la promoción de contenido que represente a menores en roles o contextos adultos.

Control parental

La ley potencia la supervisión parental pues obliga a los proveedores y plataformas a establecer mecanismos accesibles e intuitivos para que los padres o tutores puedan: ver, revisar y administrar la configuración de la cuenta de un menor; restringir las compras y transacciones financieras, identificar perfiles de adultos que interactúan con el menor, y acceder a métricas sobre el tiempo de uso, y habilitar o deshabilitar las protecciones mediante controles accesibles y adecuados (Artículo 18) En el caso de los menores de edad, las redes sociales deben estar vinculadas a la cuenta de un tutor legal. De esta forma, los padres disponen de mecanismos de fácil utilización y eficiencia para supervisar las aplicaciones que usan sus hijos y aprobar la actividad en línea de sus hijos en un solo lugar, no en más de 40; pueden verificar la edad de sus hijos al configurar el teléfono y las tiendas de aplicaciones deben tomar en cuenta esa edad al momento en que un menor de 16 años quiera descargar una *app*. Esto elimina la necesidad de que los padres verifiquen la edad varias veces en diferentes aplicaciones y que las *apps* recopilen información identificatoria potencialmente sensible. Los padres pueden asegurarse de que sus adolescentes no accedan a contenido o aplicaciones para adultos, o a apps que no quieren que sus hijos usen.

Juegos Electrónicos

⁷ Que es definida como “la remuneración directa o indirecta de un usuario de una aplicación de internet por la publicación, publicación, exhibición, disponibilidad, transmisión, difusión o distribución de contenido, incluyendo los ingresos por visualizaciones, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios relacionados” (art. 2, XI)

Los juegos electrónicos dirigidos a menores de edad o a los que puedan acceder, que incluyan funciones de interacción con el usuario mediante mensajes de texto, audio o video, o intercambio de contenido, ya sea sincrónico o asincrónico, deberán cumplir con las garantías establecidas en el Artículo 16 de la Ley N.º 14.852, de 3 de mayo de 2024,⁸ en lo que respecta a la moderación de contenido, la protección contra contactos dañinos y el control parental sobre los mecanismos de comunicación. Por otra parte, como en la legislación de otros países, se prohíbe ofrecer las cajas de recompensas (o de botín), que permiten al jugador adquirir, mediante pago, artículos virtuales consumibles o ventajas aleatorias, canjeables por el jugador o usuario, sin conocimiento previo de su contenido ni garantía de su utilidad real. (Artículos 21 y 22.)

Sanciones (Artículo 35)

Las sanciones por infringir la ley son:

I. Amonestación, con un plazo de hasta 30 días para medidas correctivas;

II. Multa de hasta el 10% de los ingresos del grupo económico en Brasil durante su último ejercicio fiscal o, en ausencia de ingresos, multa que puede ir desde 10 hasta 1000 reales por cada usuario registrado del proveedor sancionado, con un límite de 50 millones de reales, por infracción,⁹ – debe considerarse que un real brasileño equivale a 20 centavos de dólar por lo que la multa puede alcanzar el importe de 10 millones de dólares por cada infracción;

III. Suspensión temporal de actividades, y

IV. Prohibición de realizar actividades.

⁸ Esta ley, publicada el 6 de mayo de 2024, creó el marco legal para la industria de los juegos electrónicos; y modificó las Leyes N° 8.313, de 23 de diciembre de 1991, 8.685, de 20 de julio de 1993, y 9.279, de 14 de mayo de 1996.

⁹ En el caso de las empresas extranjeras, su filial, sucursal, oficina o establecimiento ubicado en el país es responsable solidario de pagar la multa.

Derecho mexicano

En derecho mexicano, el artículo cuarto constitucional, en su párrafo noveno, constituye la piedra de toque de la protección de los niños y jóvenes al afirmar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Sobre esta base, en la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Carta Magna, se faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”.

Sobre la base de esa norma constitucional habilitadora se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre del mismo mes y año, que constituye la “ley marco” en la materia.

La mencionada ley general ha establecido algunas normas sobre el derecho de los menores de edad a gozar de un entorno seguro en internet y para protegerlos del acoso en los medios digitales. Por su parte, el Código Penal Federal ha tipificado como delito algunas conductas relacionadas con el

acoso sexual a los menores de edad y con la difusión de pornografía de niños y adolescentes en internet.

No obstante, lo anterior y en aras de hacer prevalecer el interés superior de los menores de edad, se hace necesario perfeccionar el marco normativo del uso de las tecnologías de la información, incluidos los dispositivos que puedan ser utilizado por niños, niñas o adolescentes, con el fin de lograr una mejor protección de sus derechos. Es por ello por lo que consideramos necesario reformar dicha ley, así como el Código Penal Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de establecer diversas normas protectoras de los niños y adolescentes en los medios digitales.

Contenido de la iniciativa

De manera sucinta, podemos resumir en los siguientes puntos los aspectos relevantes de la presente iniciativa:

- Establecer que los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.
- Señalar que los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, incluyendo aquellos que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada, deberán garantizar que estos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Para mejor ilustración respecto a las modificaciones planteadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito. El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental. Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán cumplir con el mandato.
Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I. a VII Bis. ... SIN CORRELATIVO VIII. y IX. ...	Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I. a VII Bis. ... VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley. VIII. y IX. ...
Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá	Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios. ... a) a c) ...	multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios. ... a) a c) ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE
PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 101 Bis 3; se adiciona un artículo 101 Bis 4; se adiciona una fracción VII Ter al artículo 148; y se reforma el artículo 149 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.

El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores que con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán cumplir con el mandato.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. a VII Bis. ...

VII Ter. - Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.

VIII. y IX. ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta **tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de **siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de **tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

a) a c) ...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente, a los
17 días del mes de diciembre de 2025.**

SUSCRIBE



**ING. JULIO JAVIER SCHERER PAREYÓN
DIPUTADO FEDERAL | OAXACA
GRUPO PARLAMENTARIO PVEM**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Emilio Suárez Licona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de correcta denominación y tipificación de los delitos de explotación sexual infantil y pederastia, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa trasciende la mera técnica legislativa para adentrarse en la ontología del derecho penal y la protección de los derechos humanos. La premisa fundamental que sustenta esta propuesta es el reconocimiento de que la realidad jurídica es, en su esencia más profunda, una construcción lingüística y comunicativa que determina los márgenes de la protección estatal y la persecución del delito¹.

Ludwig Wittgenstein, en su obra capital *Tractatus Logico-Philosophicus*, sentenció una máxima que debe regir la labor parlamentaria contemporánea: "los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo"². Esta proposición, lejos de ser una abstracción filosófica ajena a la técnica jurídica, encierra una verdad operativa ineludible para el derecho penal: aquello que el legislador no nombra con precisión, o nombra erróneamente, escapa al control de la justicia y deja en la indefensión a las víctimas³. Si nuestro lenguaje jurídico es limitado, impreciso o eufemístico, nuestra capacidad para impartir justicia y proteger el Interés Superior de la Niñez será igualmente limitada, imprecisa e ineficaz.

La relación estructural entre mundo y lenguaje nos obliga a cuestionar si el "mundo jurídico" que hemos construido en el Código Penal Federal y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es suficiente para abarcar la atroz realidad de la explotación sexual infantil. Cuando la ley utiliza términos como "*pornografía*" para referirse a la evidencia documental de una violación infantil, está imponiendo un

¹ Elisa Moreu, "Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del Derecho," *Revistas Marcial Pons*, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/download/29/56?inline=1>

² "Estudios Jurídicos," *Anales de Jurisprudencia*, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/download/33490/30454>

³ María Victoria Dokmetjian, "Wittgenstein y el discurso jurídico," *SAIJ*, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.saij.gob.ar/maria-victoria-dokmetjian-wittgenstein-discurso-juridico-dacf150189-2015-03-03/123456789-0abc-defg9810-51fcanirtcod>

límite lingüístico que restringe la comprensión de la gravedad del delito, evocando un marco de libertad de decisión, de expresión y consumo adulto que es inaplicable y ofensivo para la víctima⁴. Cuando la ley habla de "turismo sexual", invoca semánticamente el ocio y el viaje, invisibilizando la red de trata y esclavitud infantil que subyace⁵.

En este sentido, George Steiner complementa esta visión con una advertencia crítica sobre la performatividad del silencio y la nominación: "lo que no se nombra no existe"⁶. La invisibilidad semántica conduce a la invisibilidad procesal. Si el tipo penal de pederastia mantiene la frase "*con o sin su consentimiento*", está nombrando una posibilidad jurídica —el consentimiento del menor— que, aunque se pretenda irrelevante para la sanción, valida ontológicamente la capacidad del niño para acceder a su propia victimización, lo cual es una aberración jurídica y psicológica.⁷ Un menor de edad, por definición, no puede dar consentimiento.

Por tanto, esta reforma se erige sobre la necesidad imperiosa de expandir los "límites de nuestro lenguaje" jurídico para que coincidan con los "límites del mundo" real que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en México: un mundo donde la violencia digital es omnipresente, donde la explotación se disfraza de turismo y donde el abuso de poder se esconde tras la falacia del consentimiento.

Un diagnóstico de la realidad nacional y la urgencia de esta reforma

Prevalencia y Consecuencias del Abuso Sexual Infantil

Para comprender la magnitud de la necesidad de reformar el lenguaje y los tipos penales, es indispensable confrontar la realidad estadística que, a menudo, permanece oculta tras la "cifra negra". El informe *Panorama Estadístico de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en México*, Early Institute, A.C., basado en datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) y registros judiciales, ofrece un diagnóstico desolador que justifica la intervención legislativa inmediata⁸.

Los datos revelan una crisis de seguridad para la infancia que ha crecido exponencialmente. Según la ENDIREH 2021, el 12.6% de las mujeres representadas reportaron haber sufrido alguna forma de violencia sexual antes de cumplir los 15 años. Esto se traduce en 6,366,948 niñas y adolescentes que han sido víctimas de

⁴ Interpol, "Appropriate Terminology," acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.interpol.int/Crimes/Crimes-against-children/Appropriate-terminology>

⁵ Ministerio de Justicia y del Derecho (Colombia), "Nuevas terminologías a la hora de hablar de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes," acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/NUEVAS%20TERMINOLOGIAS%20PARA%20HABLAR%20DE%20ABUSIO%20SEXUAL.pdf>

⁶ Comisiones Obreras (España), Construyendo pedagogías feministas críticas, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.ccoo.es/73def9216a4c491041d3f48aeb65d97e000063.pdf>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Amparo directo en revisión 800/2019, acceso 28 de noviembre de 2025, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2_250090_4761_firmado.pdf

⁸ AlumbraMX, Panorama estadístico de violencia sexual infantil en México, 2023, <https://alumbraMX.org/wp-content/uploads/2023/05/Panorama-estadistico-VSI-Mexico.pdf>

agresiones sexuales en su etapa de desarrollo. Lo más alarmante es la tendencia: esta cifra representa un incremento del 45% con respecto a lo reportado en 2016, donde la cifra era de 4.3 millones⁹. ¿Estamos ante una explosión real de la incidencia delictiva o ante una reducción de la cifra negra derivada de una mayor capacidad social para identificar y nombrar el abuso? Independientemente de la causa, la magnitud absoluta de más de seis millones de víctimas infantiles (dato retrospectivo) subraya una falla sistémica en los mecanismos de prevención primaria y secundaria del Estado mexicano. Este aumento no puede interpretarse únicamente como una mejora en la captación de datos, sino como un indicador de que los mecanismos actuales de protección y disuasión penal son insuficientes.

La naturaleza de estas agresiones desmantela cualquier argumento que pretenda suavizar la intervención penal. Del total de mujeres que reportaron violencia sexual en la infancia, el 49% sufrió formas severas de agresión, incluyendo violación, intento de violación o actos sexuales forzados¹⁰. No estamos ante conductas marginales o malentendidos intergeneracionales; estamos ante crímenes graves que atacan contra la integridad psicofísica de la niñez.

Al contrastar estos datos con los registros de incidencia delictiva del Censo Nacional de Procuración y Justicia Estatal (CNPJE) 2021, se confirma la vulnerabilidad extrema de este grupo etario. Se identifica que 4 de cada 10 delitos de violencia sexual registrados en las fiscalías y procuradurías del país fueron cometidos directamente contra niñas, niños y adolescentes. En términos absolutos, se iniciaron carpetas de investigación por 22,410 delitos de violencia sexual infantil en un solo año, lo que se traduce en un promedio diario de 61 delitos denunciados formalmente.¹¹

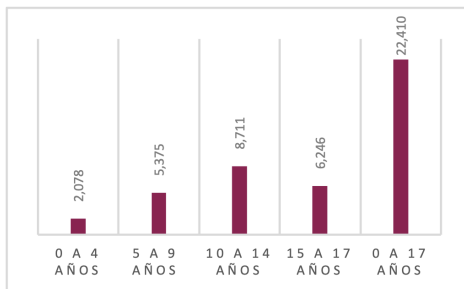
Sin embargo, es crucial contextualizar estos datos bajo la premisa de que representan una fracción mínima de la realidad, dado que la cifra oculta en delitos sexuales se estima superior al 90-95% debido al estigma, el miedo a represalias, la dependencia económica y emocional de la víctima respecto al agresor, y la revictimización institucional.

⁹ AlumbraMX, Panorama estadístico, PDF.

¹⁰ AlumbraMX, Panorama estadístico.

¹¹ AlumbraMX, Panorama estadístico.

Gráfica 7. Número de delitos de violencia sexual cometidos en contra de víctimas niñas, niños y adolescentes, por rango de edad en 2021.



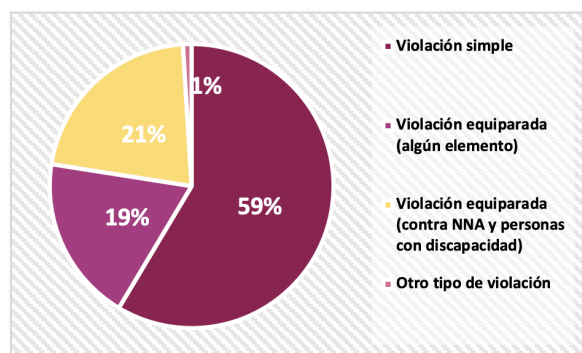
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos abiertos de víctimas registradas en carpetas de investigación iniciadas y averiguación previa abierta en Ministerios de Procuración de Justicia y Justicia para adolescentes de delitos del fuero común del CNPJE 2021 correspondientes al bien jurídico afectado la libertad y la seguridad sexual.

12

Si bien la mayoría de los delitos registrados (59%) se clasifican como violación simple, existe una proporción crítica del 40% tipificada como violación equiparada (19% por utilización de algún objeto y 21% cometida específicamente contra menores de 18 años o personas incapaces de comprender o resistir el hecho). Esta estadística es fundamental para sustentar la reforma, pues demuestra que una gran parte de la violencia sexual infantil se ejerce mediante mecanismos de poder y sometimiento que no necesariamente encajan en la definición tradicional de cópula, sino que aprovechan la vulnerabilidad extrema de la víctima (asimetría de poder). La existencia de un 21% de casos donde el tipo penal se configura per se por la condición de la víctima refuerza la tesis de que el consentimiento es jurídicamente imposible en estas etapas de desarrollo; por tanto, eliminar la frase "con o sin su consentimiento" en la pederastia y homologar los tipos penales es vital para cerrar las brechas legales que permiten a los agresores reclasificar sus actos o alegar una supuesta voluntad en ese 59% de "violación simple" donde la coerción suele ser psicológica y ambiental, más que física.

¹² AlumbraMX, Panorama estadístico.

Gráfica 13. Distribución delitos de violación cometidos en contra de víctimas niñas, niños y adolescentes, 2021.



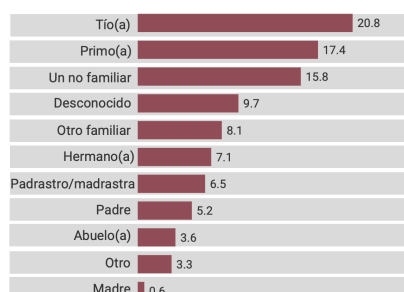
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos abiertos de víctimas registradas en carpetas de investigación iniciadas y averiguación previa abierta en Ministerios de Procuración de Justicia y Justicia para adolescentes de delitos del fuero común del CNPJE 2021 correspondientes a delitos de violación cometidos a víctimas. Las tipificaciones de violación "No especificado" y "no identificado" no tenían delitos cometidos en contra de víctimas NNA por lo que no se incluyeron en la gráfica.

13

Uno de los hallazgos más críticos para el diseño de la reforma penal y las políticas de prevención es la caracterización del agresor. La narrativa social y mediática frecuentemente enfoca el peligro en el "extraño" que acecha en espacios públicos; sin embargo, la evidencia estadística desmantela este mito y apunta hacia el entorno de confianza y cuidado.

Según la ENDIREH 2021, casi 7 de cada 10 agresores sexuales se encuentran dentro del círculo familiar de la víctima.

Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia sexual en su infancia



INEGI

14

Si se amplía el análisis para incluir a personas conocidas (vecinos, maestros, amigos de la familia), el porcentaje se eleva drásticamente, dejando a los agresores

¹³ AlumbraMX, Panorama estadístico.

¹⁴ INEGI, ENDIREH 2021: Presentación ejecutiva, acceso 28 de noviembre de 2025, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

desconocidos como una minoría estadística en la fenomenología de la violencia sexual infantil.

Este hallazgo tiene implicaciones jurídicas profundas. La cercanía del agresor implica que la violencia sexual no suele ser un evento aislado, sino un proceso continuo de abuso sostenido por dinámicas de poder, manipulación afectiva y secreto familiar. En un contexto intrafamiliar o de confianza, la capacidad de resistencia de la víctima se ve anulada no sólo por la asimetría de edad o fuerza física, sino por la dependencia emocional y material. Esto refuerza la necesidad de eliminar cualquier referencia al "consentimiento" en los tipos penales, ya que la relación de confianza vicia de origen cualquier aquiescencia. Además, los delitos ocurren en la intimidad y privacidad del hogar, lo que dificulta la obtención de pruebas periciales y testimoniales externas, haciendo que el testimonio de la víctima sea, en muchos casos, la única prueba directa.

La violencia sexual durante la infancia y adolescencia opera como un determinante social negativo de la salud, con consecuencias que se extienden mucho más allá del momento del abuso. El análisis de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018-19 proporciona datos clínicos sobre la asociación entre el abuso sexual infantil y el deterioro grave de la salud mental y conductual en la adolescencia.

La justificación para endurecer y clarificar los tipos penales no es sólo jurídica, sino sanitaria. El estudio *Abuso sexual infantil en México: conductas de riesgo e indicadores de salud mental en adolescentes*, publicado en *Salud Pública de México* (2020), proporciona evidencia clínica sobre las consecuencias devastadoras del abuso sexual infantil. La legislación penal debe responder a la gravedad del daño causado al bien jurídico tutelado: el libre desarrollo de la personalidad y la salud mental¹⁵.

Los hallazgos demuestran que el abuso sexual infantil no es un evento aislado, sino un detonante de patologías crónicas y conductas de riesgo que pueden destruir el proyecto de vida de la víctima. Existe una asociación estadística significativa entre haber sufrido abuso sexual y presentar sintomatología depresiva, ideación suicida y consumo de sustancias¹⁶.

Tabla "Asociación entre Abuso Sexual Infantil y Conductas de Riesgo/Salud Mental en Adolescentes"

Indicador	Prevalencia en Víctimas de Abuso Sexual Infantil	Prevalencia en No Víctimas	Riesgo para las Víctimas

¹⁵ Carlos A. et al., "Violencia sexual en México," *Salud Pública de México* 62, no. 6 (2020): 661–672, <https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v62n6/0036-3634-spm-62-06-661.pdf>

¹⁶ Carlos A. et al., "Violencia sexual".

Ideación Suicida	36.1%	5.1%	7.0 veces mayor
Sintomatología Depresiva	35.0%	10.8%	3.2 veces mayor
Consumo Excesivo de Alcohol	35.6%	16.8%	2.1 veces mayor
Intentos de Suicidio (Hombres)	Alta correlación	Baja correlación	10.55 veces mayor

Fuente: Elaboración propia con datos de Valdez-Santiago et al. (2020)¹⁷.

Estos datos evidencian que el ASI no es solo un problema de seguridad pública, sino una crisis de salud pública. Las víctimas adolescentes presentan tasas desproporcionadamente altas de conductas autodestructivas. El dato de que el abuso sexual incrementa hasta 10 veces la probabilidad de ideación suicida en hombres adolescentes es un llamado de atención urgente. Mantener en el Código Penal Federal la frase "con o sin su consentimiento" en el delito de pederastia (Art. 209 Bis) es una afrenta a estas víctimas¹⁸. Sugerir legalmente que un niño, niña o adolescente pudo haber "consentido" un abuso que estadísticamente lo conduce al borde del suicidio es una contradicción inaceptable. El derecho penal debe reconocer que la asimetría de poder en la pederastia anula la voluntad y provoca un daño psíquico profundo, independientemente de la aquiescencia verbal de la víctima.

La falacia de la "pornografía infantil": hacia el concepto de "Material Audiovisual de Contenido Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes".

El primer pilar de esta reforma es la sustitución definitiva y transversal del término "pornografía de menores" por **"Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de 18 años"** conforme a los estándares internacionales. Esta modificación no es un ejercicio de corrección política, sino una necesidad jurídica y criminológica fundamentada en las Directrices de Luxemburgo de 2016¹⁹.

¹⁷ Carlos A. et al., "Violencia sexual".

¹⁸ Código Penal Federal (México), arts. 209 Bis–209 Ter.

¹⁹ Interpol, "INTERPOL suscribe las nuevas directrices sobre terminología relativa a la explotación y los abusos sexuales de niños," 2016, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2016/INTERPOL-suscribe-las-nuevas-directrices-sobre-terminologia-relativa-a-la-explotacion-y-los-abusos-sexuales-de-ninos>

El término "pornografía", etimológica y socialmente, se asocia a la representación de actos sexuales destinados al placer o entretenimiento de una audiencia adulta, bajo la premisa del consentimiento de los participantes²⁰.

Al adjetivar como "infantil" o "de menores", se crea una contradicción jurídica insostenible. Un niño no puede consentir ser grabado en un acto sexual; por lo tanto, la imagen resultante no es un producto de entretenimiento, sino la evidencia documental de un crimen²¹.

El uso del término "pornografía de menores" conlleva graves consecuencias negativas. Primero, se minimiza el delito. Sugiere que se trata de un delito "sin víctimas" o de una ofensa a la moral pública, en lugar de un crimen violento contra una persona concreta.²² Segundo, revictimiza; etiqueta a la víctima como un objeto de consumo sexual ("estrella porno"), perpetuando el estigma y dificultando su recuperación. Y tercero, permite que los consumidores y distribuidores argumenten que su conducta es meramente "visual" o relacionada con la libertad de expresión, desvinculándose del abuso físico real que dio origen a la imagen.²³

La adopción del término **"Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de dieciocho años"** alinea al Estado mexicano con la Convención de Lanzarote y los protocolos de INTERPOL²⁴, reconociendo que cada imagen, video o representación (incluyendo las generadas por inteligencia artificial) constituye un registro permanente de abuso.

Digámoslo con claridad: cuando hay niños involucrados, no es porno, es abuso. La reforma propuesta modifica el Código Penal Federal para sancionar la cadena completa: producción, distribución, posesión y consumo de "Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de dieciocho años", eliminando cualquier ambigüedad semántica.

La falacia del "turismo sexual de menores": hacia el concepto de "Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en Sitios Turísticos".

De manera análoga, el término "turismo sexual" debe ser erradicado de nuestra legislación. El turismo es una actividad legítima de desarrollo económico y cultural. Vincularla semánticamente con la explotación sexual infantil otorga una pátina de normalidad comercial a lo que es, en realidad, trata de personas y abuso grave.²⁵

El concepto de "turismo sexual" desplaza la responsabilidad del agresor hacia el destino turístico, sugiriendo que el abuso sexual es una "atracción" local o una fatalidad del subdesarrollo. La realidad criminológica descrita por ECPAT y la Organización Mundial del Turismo es que los agresores (depredadores viajeros)

²⁰ Interpol, "Appropriate Terminology."

²¹ UNICEF, Notice and Takedown: Child Sexual Abuse Material Online, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://www.unicef.org/childrightsandbusiness/media/321/file/Notice-and-Takedown.pdf>

²² Interpol, "Appropriate Terminology."

²³ UNICEF, Notice and Takedown.

²⁴ Interpol, "INTERPOL suscribe las nuevas directrices."

²⁵ Ministerio de Justicia, "Nuevas terminologías."

utilizan la infraestructura del turismo (hoteles, transporte, facilidades de viaje, anonimato) para cometer delitos con mayor facilidad.²⁶

La presente reforma propone adoptar el concepto de "*Explotación Sexual de menores de dieciocho años en Sitios Turísticos*". Este cambio enfatiza la conducta criminal (explotación); identifica al turismo como el medio o contexto facilitador, no como la naturaleza de la actividad; permite fincar responsabilidades claras a los prestadores de servicios turísticos que, por acción u omisión, facilitan estos crímenes, sin criminalizar la actividad turística en sí.²⁷

Esta armonización es crucial para la cooperación internacional, ya que permite homologar los tipos penales mexicanos con los de las jurisdicciones que persiguen a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero (extraterritorialidad), cerrando así los espacios de impunidad para los agresores transnacionales.²⁸

Un oxímoron jurídico que debe desaparecer: el "consentimiento" en la pederastia.

El artículo 209 Bis del Código Penal Federal tipifica el delito de pederastia, sancionando a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad sobre un menor para ejecutar actos sexuales. Sin embargo, su redacción actual contiene un vicio de origen que ha sido objeto de severas críticas doctrinales y jurisprudenciales: la inclusión de la frase "con o sin su consentimiento".²⁹

Aunque la intención histórica pudo haber sido asegurar que el consentimiento no sirviera como eximente de responsabilidad, la mención explícita del mismo valida ontológicamente su existencia. Jurídicamente, esto es un despropósito. En una relación asimétrica entre un adulto en posición de poder (maestro, superior, familiar) y un menor de edad, el consentimiento no es que sea "irrelevante", es que es inexistente. Un menor de edad no puede dar consentimiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una doctrina robusta sobre la "asimetría de poder" en los delitos sexuales contra menores de dieciocho años. La Tesis Jurisprudencial 1a./J. 108/2025 y la Tesis Aislada I. 9o. P. 64 P (11a.) son claras al señalar que la relación desigual entre el adulto y el menor crea un contexto coactivo per se.³⁰

La Corte ha razonado que la instrumentalización de la persona menor de edad por parte del adulto nulifica su reconocimiento como sujeto sexual, convirtiéndolo en un

²⁶ Consejo de Europa, Informe explicativo del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://rm.coe.int/informe-explicativo-del-convenio-del-consejo-de-europa-para-la-proteccion/488028b2ac>

²⁷ Universidad de Chile, La vulneración de la infancia y la adolescencia desde una perspectiva internacional, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/194188/La-vulneracion-de-la-infancia-y-la-adolescencia-desde-una-perspectiva-internacional.pdf>

²⁸ Consejo de Europa, Informe explicativo, PDF.

²⁹ Código Penal Federal, arts. 209 Bis–209 Ter.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2030614, acceso 28 de noviembre de 2025, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030614>

objeto disponible.³¹ El adulto utiliza su autoridad moral, económica o afectiva para viciar la voluntad del menor. Por lo tanto, hablar de "consentimiento" en la ley, aunque sea para descartarlo, introduce una confusión peligrosa que es aprovechada por las defensas técnicas para revictimizar al menor, interrogándolo sobre si "aceptó" o "provocó" el acto.³²

Como se señaló en el Amparo Directo en Revisión 800/2019 21 y en diversas tesis sobre pederastia³³, el desvalor de la conducta radica en el aprovechamiento de la vulnerabilidad. La reforma propone eliminar la frase "*con o sin su consentimiento*" para que el tipo penal se centre exclusivamente en la conducta del agresor y en la relación de asimetría, cerrando la puerta a cualquier debate sobre la voluntad de la víctima, la cual debe presumirse viciada de pleno derecho por la propia naturaleza de la relación pederasta con respecto al menor de edad.

Esta modificación también responde a la necesidad de evitar la victimización secundaria (revictimización) durante el proceso penal, tal como lo definen las Directrices de Luxemburgo y la jurisprudencia interamericana.³⁴ Al eliminar el consentimiento del tipo penal, se elimina la necesidad procesal de indagar sobre la "aquiescencia" de la víctima, protegiendo su dignidad y salud mental.

La reforma aquí planteada no es una mera actualización léxica; es un acto de justicia histórica. Al nombrar el delito como "Abuso" y no como "Pornografía", al reconocer la "Explotación" y no el "Turismo", y al eliminar la ficción del "Consentimiento" en la pederastia, el Estado Mexicano recupera el control del lenguaje para ponerlo al servicio de quienes más lo necesitan. Como legisladores, nuestra responsabilidad es trazar límites claros en el mundo jurídico que impidan que la violencia encuentre refugio en la ambigüedad de las palabras. Solo así garantiremos que los límites de nuestro lenguaje sean, verdaderamente, los límites de la protección integral de nuestra niñez.

Por lo anteriormente expuesto, probado y fundado, la presente iniciativa consiste en reformar los artículos 11 Bis, 85, 200, 201, 202, 203, 203 Bis y 209 Bis, así como las denominaciones de los Capítulos II y III del Título Octavo del Código Penal Federal, con el fin de armonizar la terminología sustantiva eliminando conceptos revictimizantes como 'pornografía' y 'turismo' para adoptar la definición de "Material Audiovisual de Contenido Sexual de Menores de dieciocho años" y "Explotación sexual de menores de dieciocho años en sitios turísticos", así como suprimir la referencia al consentimiento en el tipo penal de pederastia para garantizar la tutela

³¹ SCJN, Amparo en revisión 800/2019.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 34/2024, acceso 28 de noviembre de 2025,

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/1/2_342188_7321_firmado.pdf

³³ SCJN, Amparo en revisión 800/2019.

³⁴ ONU–OHCHR, Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales, acceso 28 de noviembre de 2025,

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf

efectiva del interés superior de la niñez, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN

Texto vigente DICE	Propuesta DEBE DECIR
Código Penal Federal	
Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) y b) c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; d) a I) II a V	Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) y b) c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Explotación de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Explotación sexual en sitios turísticos de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; d) a I) II a V

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.	Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) a e) f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.	Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) a e) f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, o participar en la elaboración de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o

[...]	de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. [...]
CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	CAPÍTULO II Explotación de material Audiovisual de Contenido Sexual de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas Que no Tienen Capacidad Para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 202.- Comete el delito de explotación de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
CAPÍTULO III Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO III Explotación Sexual en Sitios Turísticos de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen la Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. [...]	Artículo 203.- Comete el delito de explotación sexual en sitios turísticos quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. [...]
Artículo 203 BIS. A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.	Artículo 203 BIS. A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud de la explotación sexual en sitios turísticos, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.
CAPÍTULO VIII Pederastia. Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier	CAPÍTULO VIII Pederastia. Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue,

acto sexual, con o sin su consentimiento.	induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual.
---	--

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea el presente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se **reforman** el artículo 85, fracción I, inciso c); el artículo 200; el artículo 201, inciso f); la denominación del Capítulo II del Título Octavo; el artículo 202; la denominación del Capítulo III del Título Octavo; y los artículos 203, 203 Bis y 209 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) y b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; **Explotación de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 202; **Explotación sexual en sitios turísticos de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) a I) ...

II. a V. ...

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, **de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como **material audiovisual de contenido sexual de menores de dieciocho años** o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación

científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) a e) ...

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, **o participar en la explotación elaboración de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.**

...

...

...

CAPÍTULO II

Explotación de material Audiovisual de Contenido Sexual de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas Que no Tienen Capacidad Para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de explotación de material audiovisual de contenido sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...

CAPÍTULO III

Explotación Sexual en Sitios Turísticos de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen la Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 203.- Comete el delito de **explotación sexual en sitios turísticos** quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

...

Artículo 203 BIS. A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud de la **explotación sexual en sitios turísticos**, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

CAPÍTULO VIII Pederastia.

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual.

...

...

...

...

...

Transitorio

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

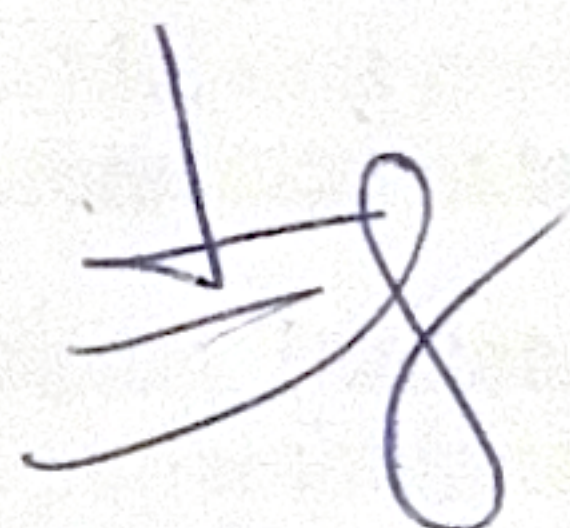
TERCERO.- Todas las referencias hechas en leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos federales a los delitos de pornografía de menores y turismo sexual de menores, o similares, se entenderán realizadas a las denominaciones reformadas mediante el presente Decreto.

Bibliografía

- ❖ AlumbraMX. Panorama estadístico de violencia sexual infantil en México. 2023. <https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2023/05/Panorama-estadistico-VSI-Mexico.pdf>
- ❖ Carlos A. et al. “Violencia sexual en México.” Salud Pública de México 62, no. 6 (2020): 661–672. <https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v62n6/0036-3634-spm-62-06-661.pdf>
- ❖ Código Penal Federal (México). Arts. 209 Bis–209 Ter.
- ❖ Comisiones Obreras. Construyendo pedagogías feministas críticas.
- ❖ <https://www.ccoo.es/73def9216a4c491041d3f48aeb65d97e000063.pdf>
- ❖ Consejo de Europa. Informe explicativo del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.
- ❖ <https://rm.coe.int/informe-explicativo-del-convenio-del-consejo-de-europa-para-la-protecc/488028b2ac>
- ❖ Dokmetjian, María Victoria. “Wittgenstein y el discurso jurídico.” SAIJ. <https://www.saij.gob.ar/maria-victoria-dokmetjian-wittgenstein-discurso-juridico-dacf150189>
- ❖ INEGI. ENDIREH 2021: Presentación ejecutiva. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf
- ❖ Interpol. “Appropriate Terminology.” <https://www.interpol.int/Crimes/Crimes-against-children/Appropriate-terminology>
- ❖ Interpol. “INTERPOL suscribe las nuevas directrices sobre terminología relativa a la explotación y los abusos sexuales de niños.” 2016. <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2016/INTERPOL-suscribe-las-nuevas-directrices>
- ❖ Ministerio de Justicia y del Derecho. “Nuevas terminologías a la hora de hablar de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.” <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/NUEVAS%20TERMINOLOGIAS%20PARA%20HABLAR%20DE%20ABUSIO%20SEXUAL.pdf>
- ❖ Moreu, Elisa. “Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del Derecho.” Revistas Marcial Pons. <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/download/29/56>
- ❖ OHCHR. Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales.

- https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf
- ❖ SCJN. Amparo directo en revisión 800/2019.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2_250090_4761_firma_do.pdf
 - ❖ SCJN. Amparo directo 34/2024.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/1/2_342188_7321_firmado.pdf
 - ❖ SCJN. Tesis 2030614. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030614>
 - ❖ Universidad de Chile. La vulneración de la infancia y la adolescencia desde una perspectiva internacional.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/194188>
 - ❖ "Estudios Jurídicos." Anales de Jurisprudencia. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/download/33490/30454>
 - ❖ UNICEF. Notice and Takedown: Child Sexual Abuse Material Online.
<https://www.unicef.org/childrightsandbusiness/media/321/file/Notice-and-Takedown.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de 2025.



Diputado Emilio Suárez Licona

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 47 Bis Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, SE ADICIONA EL INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o-A A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ARTURO YÁÑEZ CUÉLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quien suscribe, **Diputado Arturo Yáñez Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo al artículo 67, dos párrafos al 69 de la Ley de Aeropuertos, se adiciona un párrafo al artículo 17, dos párrafos al artículo 42 y se adiciona la fracción XI al artículo 47 Bis y se deroga el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, y se adicionan el inciso K a la fracción I del artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica económica y social que nuestro país sostiene, ha llevado a buscar alternativas en los medios de transporte, llegando a considerar los viajes en avión ya no solo un lujo, sino una necesidad latente.



Según datos de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes¹, en 2024 un total de 77.9 millones de pasajeros viajaron en vuelos internacionales, mientras que 71.5 millones de pasajeros se lo hicieron en vuelos nacionales, lo que representa crecimiento del 5.8% con respecto a 2023.

Gran parte de este número de pasajeros se concentra en los aeropuertos internacionales de la Ciudad de México y de Cancún, que tuvieron un flujo equivalente al 82% del total de pasajeros, tanto en vuelos nacionales como internacionales en todo 2024.²

Estos números reflejan la importancia que el transporte aéreo hoy tiene en México como un factor clave para el desarrollo del turismo, la economía y la generación de empleos, por lo que los aeropuertos representan una condición fundamental para la provisión de servicios y el desarrollo de infraestructura tanto vertical como horizontalmente.

Actualmente en territorio nacional operan un total de 78 aeropuertos, de los cuales 64 tiene la calidad de internacionales, y casi la mitad son operados por concesionarios o Grupos Aeroportuarios, quienes a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aeropuertos, poseen el 43.59% de la totalidad de los aeropuertos del país y concentran el 65.34% de las operaciones aéreas nacionales.

Estos Grupos Aeroportuarios son³:

- Aeropuertos del Sureste, 9 aeropuertos
- Grupo Aeroportuario Centro-Norte, 13 aeropuertos

¹ Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/estadisticas-280404>

² Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aicm.com.mx/acercadelaicm/archivos/files/Estadisticas/EstadisticasOctu2025.pdf>

³ Concesiones aeroportuarias, Agencia federal de Aviación Civil, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/concesiones-aeroportuarias>



- Grupo Aeroportuario del Pacífico, 14 aeropuertos
- Aeropuertos y Servicios Auxiliares, 19 aeropuertos
- Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, 2 aeropuertos
- Administración Militar, 19 aeropuertos

Para el mantenimiento y operación de dichas instalaciones aeroportuarias, estos Grupos reciben sus ingresos por el cobro de estacionamiento de aeronaves, traslado de pasajeros desde los aviones, arrendamiento de espacio a un tercero, pero, en mayor proporción por el cobro que se le hace a los usuarios por concepto de Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA), que básicamente es el monto que deben pagar las personas pasajeras por hacer uso de las instalaciones y los servicios que ofrecen los aeropuertos, como lo son las salas de espera, los sanitarios y la seguridad.

Es importante mencionar que las aerolíneas que operan en los aeropuertos, que son las que cobran finalmente el costo del boleto, concentran esos recursos y los entregan a la empresa que tenga la concesión del aeropuerto para que cubra sus gastos de operación y de mantenimiento.

De acuerdo con datos obtenidos en aerolíneas como Viva Aerobús o Aeroméxico, se puede inferir que la TUA puede representar aproximadamente entre el 35 y el 50 por ciento del costo total del boleto, lo que coloca a este porcentaje como uno de los más altos del mundo.

Las cuotas tarifarias tiene su sustento legal en la Ley de Aeropuertos, en la Ley de Aviación Civil y en los distintos Reglamentos tanto de la Secretaría de Infraestructura y la de Hacienda y Crédito Público; la actuación del Estado mexicano se realiza en conjunto con los Grupos Aeroportuarios o concesionarios y otros factores internacionales, quedando plasmado en documentos oficiales y rectores de dicho cobro, los llamados Programas Maestros y Quinquenales, con la respectiva actualización que se realiza los 1 de enero

de cada año fiscal, tal y como queda establecido en informes del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.⁴ Actualmente los montos de dicha TUA establecidos en los aeropuertos de México son los siguientes:⁵

CODE	AIRPORT NAME	DOMESTIC		INTERNATIONAL		INTERNATIONAL	
		XV MXN	XV USD	XD MXN	XD USD	S1 MXN	S1 USD
ACA	ACAPULCO	760.00	40.60	1,248.00	66.68	223.00	11.92
AGU	AGUASCALIENTES	446.00	23.78	942.00	50.33	223.00	11.92
BJX	BAJIO -LEON-	601.00	32.06	1,115.00	59.54	223.00	11.92
CPE	CAMPECHE	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
CUN	CANCUN	351.00	18.76	912.00	48.72	223.00	11.92
CTM	CHETUMAL	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
CUU	CHIHUAHUA	732.00	39.09	1,225.00	65.46	223.00	11.92
CME	CIUDAD DEL CARMEN	511.00	27.24	611.00	32.57	223.00	11.91
CJS	CIUDAD JUAREZ	742.00	39.65	871.00	46.53	223.00	11.92
CEN	CIUDAD OBREGON	378.00	20.18	675.00	35.99	223.00	11.91
CVM	CIUDAD VICTORIA	485.00	25.91	581.00	31.00	223.00	11.92
CLQ	COLIMA	372.00	19.84	861.00	45.97	223.00	11.91
CZM	COZUMEL	432.00	23.05	1,138.00	60.77	223.00	11.92
CVJ	CUERNAVACA	263.00	14.07	433.00	23.13	223.00	11.93
CUL	CULIACAN	812.00	43.36	1,231.00	65.75	223.00	11.92
DGO	DURANGO	773.00	41.31	1,169.00	62.45	223.00	11.92
GDL	GUADALAJARA	626.00	33.40	1,279.00	68.30	223.00	11.92
GYM	GUAYMAS	378.00	20.18	675.00	35.99	223.00	11.91
HMO	HERMOSILLO	611.00	32.60	481.00	25.66	223.00	11.92
HUX	HUATULCO	854.00	45.64	1,043.00	55.70	223.00	11.92
IZT	IXTEPEC	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
LAP	LA PAZ	621.00	33.13	481.00	25.66	223.00	11.92
LTO	LORETO	378.00	20.18	675.00	35.99	223.00	11.91
LMM	LOS MOCHIS	661.00	35.30	510.00	27.25	223.00	11.92
ZLO	MANZANILLO	451.00	24.05	969.00	51.74	223.00	11.92
MAM	MATAMOROS	527.00	28.11	631.00	33.65	223.00	11.91
MZT	MAZATLAN	773.00	41.27	1,416.00	75.66	223.00	11.92
MID	MERIDA	657.00	35.11	545.00	29.10	223.00	11.92
MXL	MEXICALI	590.00	31.53	475.00	25.37	223.00	11.92
MEX	MEXICO	645.00	34.45	1,225.00	65.41	223.00	11.92
MTT	MINATITLAN	653.00	34.89	708.00	37.80	223.00	11.92
LOV	(MONCLOVA	415.00	22.11	567.00	30.24	223.00	11.91
MTY	MONTERREY	698.00	37.28	1,254.00	66.98	223.00	11.92
NTR	MONTERREY DE NORTE	402.00	21.45	627.00	33.47	223.00	11.92
MLM	MORELIA	565.00	30.19	1,206.00	64.41	223.00	11.92
NOG	NOGALES	348.00	18.60	621.00	33.15	223.00	11.92
NLD	NUEVO LAREDO	485.00	25.91	581.00	31.00	223.00	11.92
OAX	OAXACA	766.00	40.93	629.00	33.61	223.00	11.92
PQM	PALENQUE	349.00	18.61	614.00	32.80	223.00	11.92

4 Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aicm.com.mx/tag/tua>

5 Aeroméxico, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aeromexico.com/cms/sites/default/files/2025-09/XV%20XD%20S1%20SEP2025.pdf>

PDS	PIEDRAS NEGRAS	455.00	24.26	595.00	31.75	223.00	11.91
PAZ	POZA RICA	485.00	25.89	581.00	31.00	223.00	11.91
PBC	PUEBLA	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
PXM	PUERTO ESCONDIDO	579.00	30.92	722.00	38.50	223.00	11.91
PPE	PUERTO PEÑASCO	243.00	12.99	395.00	21.06	223.00	11.92
PVR	PUERTO VALLARTA	555.00	29.66	1,279.00	68.30	223.00	11.92
QRO	QUERETARO	384.00	20.47	718.00	38.36	223.00	11.92
REX	REYNOSA	770.00	41.14	860.00	45.92	223.00	11.92
SLW	SALTILLO	415.00	22.11	567.00	30.24	223.00	11.91
SJD	SAN JOSE DEL CABO	511.00	27.25	1,279.00	68.30	223.00	11.92
SLP	SAN LUIS POTOSÍ	687.00	36.70	1,096.00	58.52	223.00	11.92
NLU	SANTA LUCIA	310.00	16.53	578.00	30.88	223.00	11.92
TAM	TAMPICO	785.00	41.91	1,157.00	61.80	223.00	11.92
TSL	TAMUIN	337.00	17.98	771.00	41.18	223.00	11.92
TAP	TAPACHULA	460.00	24.57	672.00	35.88	223.00	11.92
TCN	TEHUACAN	470.00	25.09	562.00	30.00	223.00	11.91
TPQ	TEPIC	348.00	18.58	621.00	33.15	223.00	11.91
TIJ	TIJUANA	606.00	32.33	589.00	31.43	223.00	11.92
TLC	TOLUCA	422.00	22.50	659.00	35.14	223.00	11.91
TRC	TORREON	806.00	43.06	1,182.00	63.12	223.00	11.92
TQO	TULUM	348.00	18.60	680.00	36.31	223.00	11.92
TGZ	TUXTLA GUTIERREZ	499.00	26.68	656.00	35.04	223.00	11.93
UPN	URUAPAN	343.00	18.29	793.00	42.34	223.00	11.92
VER	VERACRUZ	427.00	22.82	814.00	43.45	223.00	11.92
VSA	VILLAHERMOSA	722.00	38.55	893.00	47.70	223.00	11.92
ZCL	ZACATECAS	847.00	45.26	1,258.00	67.21	223.00	11.92
ZIH	ZIHUATANEJO	764.00	40.81	1,395.00	74.53	223.00	11.92

Los montos obtenidos por el cobro de esta tarifa deberían ser utilizados en el mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones aeroportuarias, tal y como se señala en el artículo 46 de la ley de Aeropuertos, que a la letra señala:

Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, módulo de primeros auxilios y emergencias médicas, servicios y sistemas de organización, adecuados y suficientes para que

la operación y atención al usuario se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.⁶

Sin embargo, esto pareciera no verse reflejado en la realidad, lo que ha generado diversas quejas de usuarios, manifestando su inconformidad ya sea por fallas logísticas, de mantenimiento, de personal, o de cualquier índole atribuible a falta de recursos. En términos laxos, el excesivo cobro de la TUA no se ve reflejado en la calidad de los servicios e instalaciones que se ofrecen a los pasajeros.

Asimismo, han existido legítimas denuncias de personas pasajeras que, por motivos fortuitos o por decisión propia, no han utilizado el vuelo para el que compraron boletos, y han intentado solicitar la devolución del monto destinado al pago de la TUA, lo que les ha valido una negativa de la propia aerolínea.

Esto ha derivado en investigaciones periodísticas que han puesto a la luz pública un entramado institucional que obliga a repensar la génesis de tarifas como la TUA y el destino que esta tiene en un supuesto beneficio que los usuario aeroportuarios se autogeneran; como ejemplo hay que citar lo publicado por el portal Aristegui Noticias, quien señala:

El uso de la TUA para algo ajeno a lo establecido en el Programa Maestro de Desarrollo del AICM va en contra del propósito original de la tarifa y representa un desvío de fondos que viola la Ley de Aeropuertos y su reglamento, señalan los abogados especialistas en derecho aeronáutico, Rogelio Rodríguez Garduño y Pablo Casas Lías.

⁶ Ley de Aeropuertos, Cámara de Diputados, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAero.pdf>

Este desvío -firmado a 30 años con los acreedores de deuda del proyecto de Texcoco- pone a los usuarios del AICM en riesgo por las malas condiciones que tiene el principal aeropuerto de México y América Latina, debido a la falta de recursos económicos para atender desperfectos y cubrir sus requerimientos operativos y de seguridad.

Alejo Botello, actual Subdirector de Finanzas del AICM, admitió en entrevista para Aristegui Noticias que le preocupa que suceda un accidente “grave” en la parte ‘Aire’ del aeropuerto (pistas, aviones, aterrizajes y despegues) por la falta de mantenimiento en sus instalaciones.

De acuerdo con la ley, el mantenimiento, modernización e inversión del AICM debería estar garantizado económicamente por la TUA, pero el uso de este ingreso para pagar la deuda causada por la decisión del presidente López Obrador, provoca que el actual Gobierno tenga que destinar recursos adicionales del Presupuesto Federal para cubrir los déficit del aeropuerto.⁷

Dichas investigaciones derivaron en iniciativas presentadas por distintos legisladores para reformar la normatividad relativa a la actividad aeroportuaria, en específico lo relacionado con la TUA, sin embargo, dicha situación no se logró trasladar ni a la Ley de Aeropuertos ni a la Ley de Aviación Civil, postergando la defensa del usuario frente al actuar de los concesionarios y/o Grupos Aeroportuarios, como destinatarios finales de la tarifa.

Solamente se pudieron observar modificaciones legales y reglamentarias resultantes de la intención del Gobierno federal por modificar las Bases Tarifarias, situación que fue

⁷ Aristegui Noticias, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://aristequinoticias.com/2101/investigaciones-especiales/pasajeros-del-aicm-financian-desvio-de-196000-mdp-con-tua/>

notificada por la Agencia federal de Aviación Civil a los Grupos Aeroportuarios en octubre 2023, tal y como lo señala ASUR.⁸

Así, y bajo la consideración de que un viaje en avión ya no representa solamente placer, sino ya una necesidad de movilidad, es que considero oportuno que la Cámara de Diputados, en tanto es la representación viva de las necesidades y demandas de la ciudadanía, intervenga a través de sus facultades constitucionales para la atención de la problemática que representa la opacidad en la regulación de la Tarifa de Uso de Aeropuertos, tanto en el elevado monto como en su devolución expedita en caso de que no se haga efectivo el vuelo por la persona pasajera.

La fijación de las tarifas no debería ser una atribución que quede solamente en la actuación del Poder Ejecutivo y de los Grupos Aeroportuarios o concesionarios, sino que la ciudadanía debe verse representada por la pluralidad que aún existe en esta Cámara de Diputados, quien, a mi consideración, debería de tener opinión en las negociaciones y darle la mayor transparencia posible ante la ciudadanía mexicana que usa, cada vez con mayor regularidad, este medio de transporte.

Por otra parte, existen prácticas que llegan a lastimar los derechos de las personas usuarias, tal y como lo es el overbooking, o bien, la sobreventa de boletos en un vuelo, afectando así a pasajeros.

Esta práctica, si bien está regulada en la industria aeroportuaria mexicana en el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, se considera como innecesaria, pues se afirma que la sobreventa intenta mantener el precio bajo de boletos de avión al sobrevender el 5% de lugares por cada vuelo, lo que representa una latente afectación a los derechos de

8 Aeropuertos del Sureste, consultado el 14 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.asur.com.mx/media/Comunicados%20de%20prensa/Comunicados%20a%20Bolsa/2023/10/ASUR-Aeropuerto-Cancun-Mexico-Bases-Tarifarias-ACT-Oct-23.pdf>

pasajeros, por lo que considero oportuno que esta sea eliminada y sustituida por una política efectiva que convenga tanto a aerolíneas como a los usuarios.

Es así que esta iniciativa propone en concreto cinco situaciones:

1. Eliminación del impuesto al valor agregado a la TUA
2. Garantía de descuento del cincuenta por ciento de la TUA para personas adultas mayores y personas con discapacidad
3. Que en caso de caso fortuito o por situación atribuible a la persona pasajera, no se utilice el vuelo, la TUA sea devuelta de manera inmediata a través de medios digitales o bancarios, y no se realice a través de programas de lealtad o monederos electrónicos para su uso en la misma aerolínea.
4. Que el precio del boleto sencillo para vuelo en territorio nacional, no sobrepase el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente.
5. Que se prohíba la práctica de la sobreventa de vuelos o overbooking.
6. Que la Cámara de Diputados intervenga en la discusión y aprobación de las tarifas máximas y mínimas de la TUA en los aeropuertos de México.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de que se comprenda mejor la propuesta de la presente Iniciativa, expongo el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación tanto a la Ley de Aeropuertos, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a la Ley de Aviación Civil, al tenor de lo siguiente:

LEY DE AEROPUERTOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
Artículo 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica. La Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Comunicaciones y Transportes, en conjunto con la Agencia y los concesionarios, intervendrá en el análisis y discusión y aprobación de los de los montos mínimos y máximos de la Tarifa de Uso de Aeropuertos.
Artículo 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios. En caso de que la persona pasajera no utilice el servicio aéreo, el costo de la tarifa de uso aeroportuario le será reintegrada en su totalidad, a través de medios bancarios, en un



	lapso no mayor a veinte días hábiles una vez que haya sido hecha la solicitud. Este reintegro no podrá hacerse a través de programas de lealtad y/o recompensa que manejen las aerolíneas, salvo cuando así lo solicite la personas interesada.
--	---

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros. Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros. Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio. El precio del boleto sencillo de viajes aéreos nacionales, no podrá rebasar el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.
Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.	Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.



Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados. Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios. La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia. En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio. (SIN CORRELATIVO) (SIN CORRELATIVO)	Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados. Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios. La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia. En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio. La tarifa de uso de aeropuerto se cobrará a la mitad a toda persona pasajera adulta con una edad igual a 65 años o mayor, así como a personas con discapacidad, lo cual se verá reflejado en el costo total del boleto. Esto quedará plasmado en los Planes Maestro y Quinquenales elaborados y discutidos entre la Agencia, los concesionarios y la Cámara de Diputados.
Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a	Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a



proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras. I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... IX... X... (SIN CORRELATIVO)	proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras. I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... IX... X... XI. Garantizar lo estipulado en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley, así como en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Aeropuertos.
Artículo 52. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá: I. Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje; II. Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos de	Artículo 52. Se Deroga

conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernoctar y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o III. Transportarlo en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual se denegó el embarque. En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.	
--	--

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: a) ... b) ... c) ... d) ... e) ...	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: a) ... b) ... c) ... d) ... e) ...

f) ... g) ... h) ... i) ... j) ... (SIN CORRELATIVO) II... III... IV... ...	f) ... g) ... h) ... i) ... j) ... k) Las Tarifas de Uso de Aeropuertos que pagan las personas pasajeras de aeronaves por el uso y aprovechamiento de las instalaciones aeroportuarias del territorio nacional. II... III... IV... ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 47 Bis Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, SE ADICIONA EL INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o-A A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 67 y dos párrafos al artículo 69 de la *Ley de Aeropuertos*, para quedar como sigue:

Artículo 67. La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Comunicaciones y Transportes, en conjunto con la Agencia y los concesionarios, intervendrá en el análisis y discusión y aprobación de los de los montos mínimos y máximos de la Tarifa de Uso de Aeropuertos.

Artículo 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.

En caso de que la persona pasajera no utilice el servicio aéreo, el costo de la tarifa de uso aeroportuario le será reintegrada en su totalidad, a través de medios bancarios, en un lapso no mayor a veinte días hábiles una vez que haya sido hecha la solicitud.

Este reintegro no podrá hacerse a través de programas de lealtad y/o recompensa que manejen las aerolíneas, salvo cuando así lo solicite la personas interesada.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 17, dos párrafos al artículo 42, la fracción XI al artículo 47 Bis y se deroga el artículo 52 de la *Ley de Aeropuertos*, para quedar como sigue:

Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

El precio del boleto sencillo de viajes aéreos nacionales, no podrá rebasar el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.

La tarifa de uso de aeropuerto se cobrará a la mitad a toda persona pasajera adulta con una edad igual a 65 años o mayor, así como a personas con discapacidad, lo cual se verá reflejado en el costo total del boleto.



Esto quedará plasmado en los Planes Maestro y Quinquenales elaborados y discutidos entre la Agencia, los concesionarios y la Cámara de Diputados.

Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI. Garantizar lo estipulado en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley, así como en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Aeropuertos.

Artículo 52. *Se Deroga.*

TERCERO. Se añade el inciso K a la fracción I del artículo 2o-A de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) Las Tarifas de Uso de Aeropuertos que pagan las personas pasajeras de aeronaves en las instalaciones aeroportuarias del territorio nacional.

II...

III...

IV...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 26 de noviembre de 2025.



Diputado Arturo Yáñez Cuéllar



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>